



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y COMPETITIVIDAD

**Ciemat**  
Centro de Investigaciones  
Energéticas, Medioambientales  
y Tecnológicas

**CIEDA**   
Centro Internacional de  
Estudios de **Derecho Ambiental**

# Actualidad Jurídica Ambiental

---

**Recopilación mensual  
Núm. 17**

**Octubre 2012**



[www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)

actualidad  
legislación  
jurisprudencia  
artículos doctrinales  
referencias doctrinales... **BOLETÍN  
AJA**





# Actualidad Jurídica Ambiental



# **Actualidad Jurídica Ambiental**

---

**Recopilación mensual  
Núm. 17**

**Octubre 2012**

## Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández,  
Director del Centro Internacional de  
Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-  
CIEMAT)

## Dirección académica

Eva Blasco Hedo,

J. José Pernas García,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de A  
Coruña/ Universidade da Coruña

## Secretaría

Blanca Muyo Redondo,  
Responsable de la Unidad de  
Documentación e Información del Centro  
Internacional de Estudios de Derecho  
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

## Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad Pública  
de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate  
Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad Pompeu Fabra /  
Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,  
Profesora Titular de Derecho  
administrativo de la Universidad de  
Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,  
Responsable del Gabinete Jurídico del  
Centro de Investigaciones Energéticas,  
Medioambientales y Tecnológicas  
(CIEMAT)

Marta García Pérez,  
Profesora Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de A  
Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,

Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad del País Vasco/  
Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Sevilla

Demetrio Loperena Rota,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad del País Vasco/  
Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,  
Profesor Titular de Derecho Financiero y  
Tributario de la Universidad de Alcalá de  
Henares

José Manuel Marraco Espinós,  
Abogado del Ilustre Colegio de  
Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,  
Profesora Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Santiago de Compostela

Jaime Rodríguez Arana,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de A Coruña/  
Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,  
Responsable de la Unidad de  
Prevención de Riesgos Laborales del  
Centro de Investigaciones Energéticas,  
Medioambientales y Tecnológicas  
(CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,  
Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad de A Coruña  
/Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Valladolid

Javier Serrano García,  
Vicepresidente de la Asociación de  
Derecho Ambiental Español

Germán Valencia Martín,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Alicante/ Universitat d'Alacant

## Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina,  
Personal Investigador en Formación del  
Centro Internacional de Estudios de  
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo,  
Responsable de la Unidad de  
Investigación y Formación del Centro  
Internacional de Estudios de Derecho  
Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,  
Profesora Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad Rovira i  
Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,  
Profesora de Derecho Administrativo de  
la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat  
Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel,  
Personal Investigador en Formación del  
Centro Internacional de Estudios de  
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,  
Profesor de Derecho Internacional  
Público y Relaciones Internacionales de  
la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,  
Profesora Contratada Doctora de  
Derecho Administrativo de la  
Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,  
Responsable de la  
Unidad de Documentación e Información  
del Centro Internacional de Estudios de  
Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de A  
Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,  
Profesor Titular de Derecho  
Administrativo de la Universidad de  
Navarra

Jesús Spósito Prado,  
Investigador del Área de Derecho  
Administrativo de la Universidad de A  
Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2012 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-12-001-0

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

## SUMARIO

SUMARIO.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
LEGISLACIÓN AL DÍA .....	7
Unión Europea.....	8
Nacional.....	11
Autonómica .....	19
<i>Castilla-La Mancha</i> .....	19
<i>Extremadura</i> .....	21
JURISPRUDENCIA AL DÍA .....	27
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	28
Tribunal Supremo (TS).....	38
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	55
<i>Castilla-La Mancha</i> .....	55
<i>Castilla y León</i> .....	58
<i>Extremadura</i> .....	61
<i>Islas Baleares</i> .....	64
ACTUALIDAD .....	67
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	73
MONOGRAFÍAS.....	74
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS .....	79
<i>Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 y 26 de octubre de 2012</i> .....	79
Recensiones .....	93
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	94

## INTRODUCCIÓN

Desde el mes de abril de 2011, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) ha asumido la dirección editorial de “Actualidad Jurídica Ambiental” (AJA) <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/>, una reputada revista online en el ámbito del derecho ambiental cuyo nacimiento y consolidación se debe al trabajo desarrollado desde mayo de 2008 por el Grupo de Investigación Observatorio del Litoral de la Universidade da Coruña.

Publicación gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su difusión inmediata, y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás personas interesadas en la protección ambiental.

Se ha estructurado en seis apartados: “Actualidad” —con noticias breves—, “Legislación al día” —que incluye disposiciones legales aprobadas en cualquiera de los ámbitos (internacional, comunitario, estatal y autonómico)—, “Jurisprudencia al día” —para comentar resoluciones judiciales—, “Referencias doctrinales al día” —que revisa las publicaciones periódicas y las monografías más relevantes de la materia—, “Artículos” y “Comentarios breves”, con finalidad divulgativa e investigadora.

Para facilitar el acceso a los contenidos de los citados apartados y con una clara finalidad recopilatoria, se publicará con carácter mensual un PDF que reunirá todas las publicaciones correspondientes al mes inmediatamente anterior, de tal manera que se garantice al lector el acceso a una recopilación mensual de la materia jurídica-ambiental a nivel internacional, comunitario, nacional y autonómico.

La suscripción a la revista es gratuita y puede realizarse por email desde su página de inicio.

Selectiva y de calidad, AJA es un instrumento que permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental, rama del ordenamiento jurídico dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

*Dirección Ejecutiva de Actualidad Jurídica Ambiental*

# LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina  
Eva Blasco Hedo  
Celia María Gonzalo Miguel

## Unión Europea

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de Octubre de 2012*

[Reglamento \(UE\) nº 791/2012 de la Comisión de 23 de agosto de 2012 que modifica, en lo relativo a ciertos requisitos sobre el comercio de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, el Reglamento \(CE\) nº 865/2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento \(CE\) nº 338/97 del Consejo \(DOUE L 242/1, de 7 de septiembre de 2012\) Y, Reglamento de Ejecución \(UE\) no 792/2012 de la Comisión, de 23 de agosto de 2012, por el que se establecen disposiciones sobre el diseño de los permisos, certificados y otros documentos previstos en el Reglamento \(CE\) nº 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, y se modifica el Reglamento \(CE\) nº 865/2006 de la Comisión \(DOUE L242/13, de 7 de septiembre de 2009\).](#)

**Tema Clave:** Comercio internacional; Especies Silvestres

**Autora:** Ana María Barrena Medina, Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

### Resumen:

Mediante el Reglamento (UE) núm. 791/2012 se enmiendan algunos requisitos del Reglamento 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, y añade otros nuevos como forma de aplicar en el ámbito comunitario determinadas resoluciones adoptadas en la decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Así se modifican las disposiciones relativas a las condiciones que rigen la identificación y el marcado de especímenes, a la emisión de algunos documentos con carácter retroactivo, a las condiciones en las que pueden emitirse certificados de propiedad privada, al régimen aplicable en la Unión a los efectos personales y enseres domésticos y a su reexportación, a las condiciones en las que los especímenes del anexo A pueden ser objeto de actividades comerciales en la Unión, y a las condiciones que se aplican a los certificados emitidos anticipadamente. Así como se aprovecha para incluir la actualización relativa a las obras de referencia normalizadas para la nomenclatura, que han de emplearse para indicar el nombre científico de especies en permisos y certificados. Además, se suprimen los artículos 5 y 3 y los anexos I a VI del Reglamento (UE) 865/2006 que pasan a formar parte del nuevo Reglamento de Ejecución (UE) núm. 792/2012 de la Comisión.

En segundo lugar, en virtud del citado Reglamento de Ejecución se describen el diseño y las especificaciones técnicas de los formularios para los permisos, certificados y otros documentos previstos en el Reglamento 338/97 y en el Reglamento 865/2006; concretamente refiriéndose a los siguientes documentos: permisos de importación y de

exportación, certificados de reexportación, de propiedad privada, de exhibición itinerante y de colección de muestras; notificaciones de importación; hojas complementarias adjuntas a los certificados de propiedad privada y a los certificados de exhibición itinerante; los certificados previstos en el art. 5.2b) y 8.3 y 4, , y en el art. 9.2.b) del Reglamento (CE) 338/97; las etiquetas a que se refiere el art. 7.4 del Reglamento 338/97. Además, se especifican en los distintos anexos los requisitos a los que se deberán ajustar los distintos formularios y las etiquetas; y en su artículo tercero las especificaciones técnicas que han de reunir los mismos.

**Entrada en Vigor:** Para el Reglamento (UE) núm. 791/2012, se previene que entre en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario y que sea aplicable a partir del 27 de septiembre de 2012.

El mismo tiempo de vacatio legis se establece para el Reglamento de ejecución, que resultará de aplicación a partir de la misma fecha que el anterior.

**Normas Afectadas:** En virtud del Reglamento (UE) n° 797/2012 de la Comisión de 23 de agosto se modifica el Reglamento (UE) n° 865/2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97, del Consejo, en particular los artículos 1, 4, 5bis, 6, 7, 8, 11, 15, 30, 37, 45, 52, 56, 58, 58bis, 59, 62, 63, 65, 66 y 72; se sustituye el anexo VIII, y se modifica el punto 2 del anexo IX.

En virtud del Reglamento de Ejecución (UE) 792/2012 de la Comisión de 23 de agosto: se suprimen los artículos 2 y 3 y los anexos I a VI del Reglamento (CE) 865/2006.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de Octubre de 2012*

[Reglamento \(UE\) núm. 823/2012 de la Comisión, de 14 de septiembre de 2012 por el que se establece una excepción al Reglamento de Ejecución \(UE\) n o 540/2011 en lo referente a las fechas de expiración de la aprobación de las sustancias activas ácido benzoico, beta-ciflutrina, carfentrazona-etilo, ciazofamida, ciflutrina, Coniothyrium minitans \(cepa CON/M/91-08, DSM 9660\), 2,4-DB, deltametrina, dimetenamida-p, etofumesato, etoxisulfurón, fenamidona, flzasulfurón, flufenacet, flurtamona, foramsulfurón, fostiazato, hidrazida maleica, imazamox, iprodiona, isoxaflutol, linurón, mecoprop, mecoprop-p, mesosulfurón, mesotriona, oxadiargilo, oxasulfurón, pendimetalina, picoxistrobina, piraclostrobina, propiconazol, propineb, propizamida, propoxicarbazona, siltiofam, trifloxistrobina, warfarina, yodosulfurón y zoxamida. \(DOUE L 250/13, de 15 de septiembre de 2012\)](#)

**Temas Clave:** Productos Químicos; Fitosanitarios

**Autora:** Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

### **Resumen:**

Este Reglamento es dictado para prorrogar el período de aprobación de las sustancias activas, que se enumeran en su enunciado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17, párrafo tercero, del Reglamento (CE) núm. 1107/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo; en tanto en cuanto los peticionarios, de la renovación de la sustancias activas recogidas en el anexo A del Reglamento de Ejecución (UE) núm. 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas, no han podido cumplir con el plazo de tres años de antelación para presentar la solicitud que se exige en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CE) núm.1107/2009.

Luego, establece nuevas fechas; si bien, prescribe que en virtud de la finalidad del art. 17, párrafo segundo, del Reglamento (CE) núm. 1107/2009, en caso de que no se haya presentado una solicitud de renovación con tres años de antelación respecto a la fecha de expiración prevista en el Reglamento aquí reseñado, la Comisión habrá de fijar como fecha de expiración la fecha prevista antes de este presente Reglamento o a la mayor brevedad después de esta fecha.

**Entrada en Vigor:** El vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

## Nacional

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de Octubre de 2012*

[Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios. \(BOE núm. 223, de 15 de septiembre de 2012\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

**Temas Clave:** Productos fitosanitarios; Contaminación de las aguas; Contaminación del suelo; Plagas; Plaguicidas; Salud, Comercialización; Sustancias peligrosas; Formación profesional

### Resumen:

A través de esta norma se traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2009/128/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas. Se dicta de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo; lo que hace necesario que incluya disposiciones relativas al cumplimiento de requisitos establecidos por dicho reglamento, en su artículo 67, que afectan a los comerciantes y usuarios de productos fitosanitarios.

Se estructura en 53 artículos, cuatro disposiciones adicionales, tres transitorias y cuatro finales, a las que se unen diez Anexos del siguiente contenido: “Principios generales de la gestión integrada de plagas”; “Titulación habilitante”; “Registros de los tratamientos fitosanitarios”; “Materias de Formación”; “Carnés para utilización de productos fitosanitarios”; “Condiciones generales para la realización de las aplicaciones aéreas”; “Contenido de los planes de aplicaciones aéreas”; “Requisitos básicos de los productos fitosanitarios utilizables en los ámbitos descritos en las letras a), b), c) y d) del artículo 46.1”; “Contenido mínimo del documento de asesoramiento para usos no agrarios” y “Contenido del Plan de trabajo para usos no agrarios”.

El presente real decreto tiene por objeto establecer el marco de acción para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios mediante la reducción de los riesgos y los efectos del uso de los productos fitosanitarios en la salud humana y el medio ambiente, y el fomento de la gestión integrada de plagas y de planteamientos o técnicas alternativos, tales como los métodos no químicos, cuyas definiciones de reflejan en el artículo 3. En segundo lugar, se detiene en la aplicación y el desarrollo reglamentario de ciertos preceptos relativos a la comercialización, la utilización y el uso racional y sostenible de los productos fitosanitarios, establecidos por la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

Se debe destacar que se aplicará a todas las actividades fitosanitarias, tanto en el ámbito agrario como en ámbitos profesionales distintos al mismo, cuyas disposiciones específicas se recogen en su último capítulo.

El capítulo II regula el Plan de Acción Nacional, de carácter integral, que se aplicará durante un periodo plurianual, como mínimo de cinco años, para asegurar su principal objetivo que es la reducción de los riesgos y los efectos de la utilización de productos fitosanitarios; a través del establecimiento de objetivos cuantitativos, metas, medidas y calendarios necesarios para alcanzar aquel. Se deben destacar los elementos que conforman el contenido del Plan detallados en su artículo 6. En la preparación del Plan o de sus modificaciones sustanciales se aplicarán las disposiciones relativas a la participación del público establecidas en la Ley 27/2006, de 18 de julio.

La gestión integrada de plagas se regula en el capítulo III, determinando los métodos que resultan aplicables, la labor de asesoramiento en su gestión y el registro de los tratamientos fitosanitarios.

Un capítulo aparte merece la formación de los usuarios profesionales y vendedores, los requisitos que deben cumplir, el grado de formación que se les exige, sus niveles de capacitación, así como la expedición, renovación y retirada de carnés.

Las condiciones para la venta de productos fitosanitarios, la información que se debe facilitar en el momento de la venta y la sensibilización del público, encabezan el capítulo V. Se destacan las condiciones de suministro de los productos fitosanitarios que sean gases clasificados como tóxicos, muy tóxicos, o mortales, o que generen gases de esa naturaleza.

Los últimos capítulos del Real Decreto se dedican a la regulación de las condiciones para las aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios; a la protección del medio acuático y el agua potable a través de la adopción de medidas para evitar la contaminación difusa y puntual de las masas de agua y de medidas específicas para evitar la contaminación en zonas de extracción de agua para consumo humano. Mención especial merece la manipulación y almacenamiento de los productos fitosanitarios, envases y restos, que conforma su capítulo IX.

Asimismo, a través del real decreto se establecen las disposiciones necesarias para llevar los registros de utilización de productos fitosanitarios y, para la adecuación, mejora y simplificación de registros ya existentes, como el de establecimientos y servicios plaguicidas y el libro oficial de movimiento de plaguicidas peligrosos. Atendiendo a ello se regula el Registro Oficial de Productores y Operadores fitosanitarios, sobre la base del anterior Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas, creado por la Reglamentación Técnico-Sanitaria aprobada por Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, del que ya se ha segregado el Registro de Establecimientos y Servicios Biocidas, creado por el Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre, por el que se regulan el registro, autorización y comercialización de biocidas.

**Entrada en vigor:** 16 de septiembre de 2012, salvo el artículo 10.1 en lo que se refiere a los usos agrarios que entrará en vigor el 1 de enero de 2014.

**Normas afectadas:** Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este real decreto, en lo que se refiere al ámbito de los productos fitosanitarios, y en particular, las siguientes disposiciones:

1. La Orden de 24 de febrero de 1993 por la que se establece la normativa reguladora del Libro Oficial de Movimiento de Plaguicidas Peligrosos.
2. La Orden de 8 de marzo de 1994 por la que se establece la normativa reguladora de la homologación de los cursos de capacitación para realizar los tratamientos con plaguicidas.
3. La Orden de 24 de febrero de 1993 por la que se normalizan la inscripción y funcionamiento del Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de Octubre de 2012*

[Real Decreto 1329/2012, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras. \(BOE núm. 223, de 15 de septiembre de 2012\); Real Decreto 1330/2012, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadalete y Barbate. \(BOE núm. 223, de 15 de septiembre de 2012\); Real Decreto 1331/2012, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas. \(BOE núm. 223, de 15 de septiembre de 2012\); Real Decreto 1332/2012, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de Galicia-Costa. \(BOE núm. 223, de 15 de septiembre de 2012\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

**Temas Clave:** Aguas; Planes Hidrológicos; Demarcación Hidrográfica; Andalucía; Galicia

### **Resumen:**

A través de estas cuatro disposiciones normativas se da cumplimiento a la planificación hidrológica en dos comunidades autónomas, Andalucía y Galicia, mediante la aprobación de cuatro Planes Hidrológicos conforme a lo dispuesto en el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

De acuerdo con lo previsto sus artículos 41.1 y 40.6, en las demarcaciones hidrográficas con cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de una comunidad autónoma, como son estos casos, la elaboración del Plan Hidrológico corresponde a la administración hidráulica competente, siendo por su parte competencia del Gobierno la aprobación, mediante real decreto, de dicho Plan si se ajusta a las prescripciones de los artículos 40.1, 3 y 4, y 42, no afecta a los recursos de otras cuencas y, en su caso, se acomoda a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional.

En su elaboración se ha seguido lo señalado en el Reglamento de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, así como las prescripciones técnicas establecidas por la Orden ARM/1195/2011, de 11 de mayo, de modificación de la Instrucción de Planificación Hidrológica, aprobada por Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre y se ha tenido en cuenta el procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

Estas normas se ciñen a tres puntos esenciales: Aprobación del Plan Hidrológico propiamente dicho de las cuatro Demarcaciones Hidrográficas. Condiciones para la realización de las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado que serán sometidas, previamente a su realización, a un análisis sobre su viabilidad técnica, económica y ambiental. Por último, el principio esencial de publicidad.



**Entrada en vigor:** 16 de septiembre de 2012.

**Normas afectadas:** Queda derogado el Real Decreto 103/2003, de 24 de enero, por el que se aprobó el Plan Hidrológico de Galicia-Costa.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de Octubre de 2012*

[Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas. \(BOE núm. 227, de 20 de septiembre de 2012\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedro. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

**Temas Clave:** Aguas; Dominio Público Hidráulico; Autorizaciones; Concesiones; Contaminación de las aguas; Cuencas hidrográficas; Demarcaciones Hidrográficas; Residuos

### **Resumen:**

La normativa comunitaria en materia de aguas unida a la experiencia de la Administración Hidráulica, ponen en evidencia la insuficiencia de nuestra normativa sobre gestión de la utilización y protección del dominio público hidráulico. Consecuentemente, este nuevo desarrollo normativo se centra en el establecimiento de una regulación común para todas las demarcaciones hidrográficas, y no independiente en cada plan hidrológico de cuenca, de ahí que a través de su artículo 1 se modifique el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Por otra parte, el Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas, modifica el concepto de sustancia peligrosa, lo que da lugar asimismo a modificar la redacción de determinados artículos del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

La aprobación del Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009, hace necesario modificar el anexo IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, con objeto de adaptar la clasificación de los vertidos según grupos de actividades clasificadas por CNAE, a efectos del cálculo del coeficiente de mayoración o minoración del canon de control de vertidos, a los nuevos códigos aprobados mediante este real decreto.

En síntesis, en el artículo primero se incluyen todas las disposiciones normativas derivadas del contenido común de los planes hidrológicos y de las carencias normativas detectadas en la gestión del dominio público hidráulico; así como, las derivadas de la aprobación del Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, y del Real Decreto 475/2007, de 13 de abril. Además, se crea un inventario de puntos de desbordamiento de aguas de escorrentía y se desarrolla el régimen jurídico de desbordamientos de aguas de escorrentía tanto para las autorizaciones de vertidos existentes a la entrada en vigor del mismo, como para las nuevas solicitudes de autorización de vertido.

Se añaden artículos relacionados con las condiciones para garantizar la continuidad fluvial; Acreditación de menor dotación y ahorro; Particularidades para los aprovechamientos

hidroeléctricos; Sellado de captaciones de agua subterránea; Traslado de asientos de la Sección C a la Sección A del Registro de Aguas; Zonas de aguas de baño; Vertidos en cauces con régimen intermitente de caudal; Desbordamientos de sistemas de saneamiento en episodios de lluvia; Inventario de los puntos de desbordamiento de aguas de escorrentía; Incorporación en los sistemas de saneamiento de medidas para el control de desbordamiento de aguas de escorrentía.

A través del artículo segundo se modifica el artículo 2 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, para contemplar las situaciones de contaminación por vertidos procedentes de desbordamientos de aguas de escorrentía. El hecho de que no exista normativa específica que regule desbordamientos de los sistemas de saneamiento en episodios de lluvia, lleva a la necesidad de reformar este artículo, así como a incorporar al Reglamento de Dominio Público Hidráulico artículos que permitan limitar la contaminación producida por dichos desbordamientos, teniendo en cuenta que en la práctica no es posible construir los sistemas colectores y las instalaciones de tratamiento de manera que se puedan someter a tratamiento la totalidad de las aguas residuales en circunstancias tales como lluvias torrenciales inusuales.

**Entrada en vigor:** 21 de septiembre de 2012.

**Normas afectadas:** Quedan derogados:

a) El párrafo d) del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1364/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero.

b) El párrafo d) del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1365/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil.

c) El párrafo d) del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1366/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro.

d) El párrafo d) del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1389/2011, de 14 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

e) El párrafo d) del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1598/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos.

f) El párrafo d) del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1626/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y por el que se modifica el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las Demarcaciones Hidrográficas con cuencas intercomunitarias.

g) El párrafo d) del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1627/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental.

h) El párrafo d) del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1704/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo.

i) El párrafo d) del apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 1705/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura.

Modifica:

El artículo 2 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de aguas residuales urbanas.

## Autonómica

### Castilla-La Mancha

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de Octubre de 2012*

[Decreto 131/2012, de 17/08/2012, por el que se modifica el Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha \(DOCM núm. 163 de 21 de agosto de 2012\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

**Temas clave:** Caza

#### **Resumen:**

El presente Decreto tiene por objeto modificar el Reglamento General de aplicación de la Ley de Caza de Extremadura, con el objeto de potenciarse la caza no solo como una actividad de ocio, sino también, como el recurso generador de empleo que es, compatible con la conservación de la biodiversidad.

Las modificaciones que se introducen en aras a la consecución de esos objetivos, pueden resumirse en los siguientes puntos:

- Se mejoran las memorias justificativas de los cerramientos cinegéticos, sus características y la aplicación de las cercas interiores.
- Se facilita la expedición de las licencias de caza.
- Se incluyen como nueva modalidad de caza el lanceo de jabalí a caballo.
- Se facilita la práctica de la caza de perdiz como reclamo entre cotos colindantes.
- Se detallan las condiciones en las que debe practicarse la modalidad de caza de jabalí en mano.
- Se aumentan las medidas precautorias de seguridad que necesariamente deban adoptar los participantes en las cacerías que se organicen en forma de monterías, ganchos, batidas, ojeos o tiradas colectivas en determinados casos, la señalización de los puestos, todo ello con el fin de mejorar la seguridad de las personas.
- Aplicar, cuando sea posible, a aquellos cotos de caza menor en los que sus titulares cinegéticos estén inscritos en el registro de empresas turístico cinegéticas y organizadores de cacerías, determinadas condiciones de los cotos intensivos.

- Se incluye la obligatoriedad de que los planes técnicos de caza relativos a cotos intensivos, deban ser suscritos por facultativo competente con independencia de su superficie.
- Se establecen las condiciones en las que sea susceptible de modificarse la superficie de los cotos privados de caza, por ampliaciones o segregaciones, con el fin de garantizar su estabilidad durante la vigencia del plan técnico aprobado.
- Se dota a la Comisión Regional de Homologación de Trofeos de Caza, de la máxima autoridad en lo referido a la valoración y homologación de trofeos conseguidos en Castilla-La Mancha.
- Se adecúa la composición de los Consejos Provinciales de Caza y del Consejo Regional.
- Se establecen las obligaciones de los componentes de los servicios de vigilancia privados.

**Entrada en vigor:** 1 de octubre de 2012.

**Normas afectadas:** Se modifica el Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley de Caza de Castilla-La Mancha.

Se derogan las siguientes normas:

- La Disposición Transitoria Tercera del Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha.
- La Disposición Transitoria Única del Decreto 257/2011, de 12 de agosto, por el que se modifica el Decreto 141/1996, de 9 de diciembre.

## Extremadura

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de Octubre de 2012*

### [Decreto 157/2012, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del canon de saneamiento de la Comunidad Autónoma de Extremadura \(DOE núm. 151 de 6 de agosto de 2012\)](#)

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

**Temas clave:** Fiscalidad ambiental; Canon de saneamiento

#### **Resumen:**

El objeto de este Reglamento es la regulación del canon de saneamiento creado en la ley 2/2012, de 28 de julio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Este impuesto se configura como un tributo propio, de carácter indirecto y de naturaleza real, que grava la utilización del agua de cualquier procedencia suministrada por las redes de abastecimiento públicas o privadas, y cuya finalidad es la financiación de los gastos necesarios para la construcción, gestión, mantenimiento y explotación de las infraestructuras hidráulicas soportadas por la Comunidad Autónoma de cualquier naturaleza, correspondientes al ciclo integral del agua.

Centrándonos ya en la estructura del Reglamento, éste desarrolla la regulación del canon de saneamiento en cuatro capítulos.

El Capítulo I se dedica a las disposiciones generales, tales como el objeto del Reglamento, la finalidad del canon y la normativa de aplicación.

El Capítulo II, bajo la rúbrica «Configuración del Canon de Saneamiento» desarrolla los aspectos y elementos esenciales que configuran dicho tributo, como el hecho imponible, el devengo y exigibilidad, los sujetos pasivos, la base imponible, las reducciones en la base imponible, los usos del agua que dan lugar a la exacción y la tarifa del canon.

Destacar de este Capítulo cuestiones como las exenciones o las reducciones en la base imponible.

Así, quedan exentos del pago de este canon: los usos del agua por parte de entidades públicas para la alimentación de fuentes, bocas de riego de parques y jardines, limpieza de calles e instalaciones deportivas; los usos realizados por los servicios públicos de extinción de incendios; la extinción del agua para usos agrícolas o forestales (excepto que exista contaminación probada de carácter especial); o la utilización del agua en las actividades ganaderas cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado.

Y en relación a las reducciones en la base imponible, se prevé la minoración del 80 por 100 sobre el volumen de agua suministrada en el caso de pérdidas de agua en redes de abastecimiento, y del 50 por 100 a las industrias conectadas a redes de abastecimiento con consumo superior a 20.000 metros cúbicos anuales, cuando el volumen vertido a las redes de alcantarillado sea inferior al volumen suministrado en un 50 por 100.

El Capítulo III establece el procedimiento de gestión del canon que ha de ser percibido por entidades suministradoras de agua. A tal efecto, tienen la consideración de entidades suministradoras de agua las personas físicas y jurídicas de cualquier naturaleza que, mediante instalaciones de titularidad pública o privada, bien sea con carácter oneroso o gratuito, efectúen un suministro en baja de agua.

El Capítulo IV bajo la rúbrica «Otras normas de Gestión», desarrolla el procedimiento para la devolución de las cuotas satisfechas por el canon de saneamiento a los contribuyentes usuarios del agua de las redes de abastecimiento para uso doméstico, cuando tengan la consideración de parados de larga duración o sean perceptores de pensiones no contributivas.

Finalmente, se crea el censo de entidades suministradoras (cuya organización y funcionamiento deberá establecerse mediante Orden de la Consejería competente en materia de hacienda) con el objeto de llevar a cabo las labores de comprobación por la Administración tributaria.

**Entrada en vigor:** 7 de agosto de 2012.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de Octubre de 2012*

**[Orden de 1 de agosto de 2012 por la que se regula la repercusión del Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero \(DOE núm. 154 de 9 de agosto de 2012\)](#)**

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

**Temas clave:** Fiscalidad ambiental; Residuos

**Resumen:**

La Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura creó el impuesto sobre la eliminación de residuos en vertedero, como tributo propio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que tiene por finalidad fomentar el reciclado y la valorización de los residuos, así como la disminución de los impactos sobre el medio ambiente derivados de su eliminación en vertedero.

La Ley define los sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyentes, pero prevé también la figura del sustituto de contribuyente, estableciendo que serán las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la explotación de los vertederos.

Así, a los titulares de la explotación de los vertederos se les atribuyen obligaciones como la de declarar e ingresar la deuda tributaria, o la de repercutir el importe del impuesto sobre el contribuyente.

Es en la presente Orden en la que se establecen las condiciones que deberá efectuarse la repercusión del impuesto, y que pueden resumirse en los siguientes puntos:

- La repercusión deberá hacerse sobre aquellos que entreguen o depositen los residuos en vertedero, sobre las cuotas que determina el artículo 24 de la Ley 2/2012, de 28 de junio, quedando estos obligado a soportarlo cualesquiera que sean las estipulaciones existentes entre ellos (artículo 1).
- La repercusión se llevará a cabo mediante la inclusión de la cuota en la factura emitida por el titular de la explotación del vertedero por la prestación del servicio, cuyo contenido se regula en el artículo 2. En aquellos supuestos en los que el sustituto del contribuyente no esté obligado a expedir factura con ocasión de la prestación de sus servicios en el vertedero, ésta se efectuará por el documento cuyo modelo se adjunta en el Anexo I de la Orden.
- El período de liquidación del impuesto coincidirá con el trimestre natural, en los plazos que figuran en el artículo 3.

- El sustituto contribuyente quedará obligado por las obligaciones formales que recoge el artículo 4.
- Junto a la autoliquidación trimestral, el sustituto del contribuyente deberá presentar una relación individualizada de las deudas tributarias repercutidas correctamente a los contribuyentes y no satisfechas por éstos, debiendo detallar los trámites seguidos en el correspondiente procedimiento. (artículo 5).

**Entrada en vigor:** 10 de agosto de 2012.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de Octubre de 2012*

**[Decreto 112/2012, de 26 de junio, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición \(BOPV núm. 171 de 3 de septiembre de 2012\)](#)**

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

**Temas clave:** Residuos; Residuos de la construcción y la demolición

**Resumen:**

El presente Decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco con el objeto de: fomentar en condiciones ambientalmente seguras la reutilización de estos residuos, fomentar su prevención, reciclado y otras formas de valorización, minimizar su eliminación, asegurar su correcta eliminación, y en última instancia, contribuir al desarrollo de la edificación sostenible sin menoscabo de la calidad y funcionalidad de los edificios.

La norma, que toma todos aquellos aspectos cuya regulación queda delegada por el Real Decreto a las Comunidades Autónomas, estableciendo además aquellos otros que facilitan el cumplimiento de los objetivos sobre valorización de los residuos de construcción y demolición de la Comunidad Autónoma del País Vasco, regula a lo largo de sus 14 artículos diversos aspectos, de entre los que destacamos los siguientes:

- Diversas obligaciones de los productores (artículo 4), que varían en función de si se trata de obras sometidas a licencia urbanística y aquellas que no la requieran. Destacar en este aspecto la obligación de incluir en el proyecto de la obra y en ambos casos, un estudio de gestión de los residuos de construcción y demolición, con el contenido mínimo que se señala en el Anexo I.
- La obligación de constituir por parte de la persona productora una fianza como mecanismo de control vinculado a la obtención de la licencia de obras, con el fin de garantizar la adecuada gestión de los residuos de construcción y demolición procedentes de obra mayor (artículo 5).
- La obligación de la persona productora de acreditar la correcta gestión de los residuos generados en la obra mayor, aportando un informe firmado por la dirección facultativa de la obra, y que deberá elaborarse de acuerdo con el modelo que se especifica en el Anexo III (artículo 6).
- Las obligaciones de las personas poseedoras, de entre las que destaca la obligación de presentar un plan que recoja los distintos aspectos del estudio de gestión de residuos así como la determinación de la persona responsable de su correcta ejecución (artículo 7).

- Las fracciones en las que deberán separarse los residuos de construcción y demolición procedentes de obra mayor (artículo 8).
- Las obligaciones de las personas gestoras de residuos de construcción y demolición, entre las que destacan la obligación de disponer de un archivo donde se recojan por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos generados en las obras que se ejecuten (artículo 10).
- El desarrollo de las actividades de valorización de este tipo de residuos, tanto en plantas fijas (artículo 11), como en plantas móviles (artículo 12).

**Entrada en vigor:** 4 de septiembre de 2012.

**Normas afectadas:** Se modifica el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante su depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

# JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina

Eva Blasco Hedo

Jaime Doreste Hernández

Ángel Ruiz de Apodaca

Aitana de la Varga Pastor

## Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de Octubre de 2012*

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala cuarta\), de 6 de septiembre de 2012, asunto C-36/11, por la que se resuelve la cuestión prejudicial planteada con arreglo al artículo 267 TFUE, en relación con la interpretación del artículo 26 bis de la Directiva 2001/18/CE, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente](#)

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Autor:** Ángel Ruíz de Apodaca Espinosa. Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

**Temas clave:** liberación intencional de organismos modificados genéticamente, limitaciones, necesidad de autorización, medidas nacionales de coexistencia

### Resumen:

a. Breve referencia al supuesto de hecho.

La cuestión prejudicial tiene su origen en el procedimiento entre Pioneer Hi Bred Italia Srl (sociedad de producción y de distribución, a escala mundial, de semillas convencionales y modificadas genéticamente) y el Ministerio de Políticas Agrícolas, Alimentarias y Forestales sobre la legalidad de una nota en la que este último informaba a Pioneer de que no podía tramitar la solicitud de dicha sociedad de ser autorizada para cultivar híbridos de maíz modificados genéticamente que ya figuran en el catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas, (en concreto se propone cultivar las variedades de maíz MON 810 incluidas en el catálogo común) hasta que las regiones adoptaran normas adecuadas que garanticen la coexistencia entre cultivos convencionales, biológicos y modificados genéticamente.

Todo ello se decide con base en El artículo 26 bis de la Directiva 2001/18, titulado «Medidas para impedir la presencia accidental de OMG», que prevé que los Estados miembros podrán adoptar las medidas adecuadas para impedir la presencia accidental de OMG en otros productos.

Pionner solicita la anulación de la citada nota del Ministerio e impugna el requisito de una autorización nacional para cultivar productos como los OMG admitidos en el catálogo común.

En el marco del procedimiento el Consiglio de Estato suspende el procedimiento y plantea la siguiente cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia.

“Cuando un Estado miembro haya decidido supeditar la concesión de la autorización para cultivar organismos modificados genéticamente (OMG), aun cuando figuren en el

[catálogo común], a medidas de carácter general adecuadas para garantizar la coexistencia con cultivos convencionales o biológicos, ¿debe interpretarse el artículo 26 bis de la [Directiva 2001/18], a la luz de la [Recomendación de 23 de julio de 2003] y de la [Recomendación de 13 de julio de 2010], en el sentido de que, en el período anterior a la adopción de las medidas generales:

- a) es obligatorio conceder la autorización cuando tenga por objeto OMG que figuren en el catálogo común, o bien
  - b) el examen de la solicitud de autorización debe suspenderse a la espera de que se adopten tales medidas de carácter general, o bien
  - c) debe concederse la autorización incluyendo disposiciones adecuadas para evitar en cada caso concreto el contacto, incluso involuntario, de los cultivos de OMG con los cultivos convencionales o biológicos vecinos?»
- b. Inclusión de los extractos más destacados.

Sobre la obligación de solicitar una autorización nacional:

63. El Reglamento nº1829/2003 indica, en su primer considerando, que la libre circulación de alimentos y piensos seguros y saludables constituye un aspecto esencial del mercado interior. Según el artículo 19, apartado 5, del mismo Reglamento, la autorización concedida conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento es válida en toda la Unión.

64. Por su parte, la Directiva 2002/53 indica, en su undécimo considerando, que es necesario que las semillas y plantas de siembra contempladas en dicha Directiva puedan comercializarse libremente en la Unión a partir de su publicación en el catálogo común. Su artículo 16, apartado 1, obliga, en consecuencia, a los Estados miembros, a velar por que, a partir de la publicación del catálogo común, las semillas de las variedades aceptadas de conformidad con las disposiciones de dicha Directiva no estén sujetas a ninguna restricción de comercialización en lo que se refiere a la variedad.

65. De esta forma resulta que tanto el Reglamento nº1829/2003 como la Directiva 2002/53 tienen por objeto permitir la libre utilización y la libre comercialización de los OMG en el conjunto del territorio de la Unión desde el momento que están autorizados conforme al primero e incluidos en el catálogo conforme a la segunda.

66. Por otra parte, habida cuenta de los considerandos 9, 33 y 34 del Reglamento nº1829/2003 y de los artículos 4, apartados 4 y 5, y 7, apartado 4, de la Directiva 2002/53, resulta que los requisitos impuestos por estas dos normas, respectivamente, para la autorización o la inclusión en el catálogo común se atienen a las exigencias de la protección de la salud y del medio ambiente.

69. De estas constataciones se deduce que, en la fase actual del Derecho de la Unión Europea, un Estado miembro no está facultado para supeditar a una autorización nacional basada en consideraciones de protección de la salud o del medio ambiente, el cultivo de

OMG autorizados en virtud del Reglamento n°1829/2003 e incluidos en el catálogo común con arreglo a la Directiva 2002/53.

70. En cambio, los Estados miembros pueden imponer una prohibición o una restricción al cultivo de dicho producto en los casos expresamente previstos por el Derecho de la Unión.

Sobre la prohibición de cultivo de OMG a la espera de que se adopten medidas de coexistencia.

74. (...) una interpretación del artículo 26 bis de la Directiva 2001/18 que permitiera a los Estados miembros imponer tal prohibición sería contraria al sistema instaurado por el Reglamento n° 1829/2003 y la Directiva 2005/53, que consiste en garantizar la libre circulación inmediata de los productos autorizados a nivel comunitario y admitidos en el catálogo común, después de que las exigencias de protección de la salud y del medio ambiente hayan sido tenidas en cuenta en los procedimientos de autorización y de admisión.

75. En definitiva, el artículo 26 bis de la Directiva 2001/18 únicamente puede dar lugar a restricciones, o incluso a prohibiciones geográficamente delimitadas, por efecto de medidas de coexistencia efectivamente adoptadas respetando la finalidad de dichas medidas. Por consiguiente, esta disposición no permite a los Estados miembros adoptar una medida como la controvertida en el procedimiento principal, que, a la espera de que se adopten medidas de coexistencia, prohíbe de manera general el cultivo de OMG autorizados en virtud de la normativa de la Unión e incluidos en el catálogo común.

76. Habida cuenta del conjunto de consideraciones precedentes, procede responder a la cuestión planteada que:

– El cultivo de OMG como las variedades del maíz MON 810 no puede supeditarse a un procedimiento nacional de autorización cuando la utilización y la comercialización de estas variedades están autorizadas en virtud del artículo 20 del Reglamento n° 1829/2003 y dichas variedades han sido admitidas en el catálogo común previsto por la Directiva 2002/53.

– El artículo 26 bis de la Directiva 2001/18 no permite a los Estados miembros oponerse de manera general al cultivo en su territorio de tales OMG a la espera de que se adopten medidas de coexistencia destinadas a evitar la presencia accidental de OMG en otros cultivos.

### **Comentario del Autor:**

En el presente caso, el Tribunal de Justicia deja claro que un Estado miembro no puede supeditar a autorización la utilización y comercialización de OMGs que ya hayan sido autorizadas a nivel comunitario e incluidos en el Catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas, de la misma manera que tampoco cabe alegar el artículo 26 bis de la Directiva OMGs oponerse al cultivo de tales especies a la espera de la adopción de medidas de coexistencia por parte del propio Estado. El argumento es claro admitirlo supondría poner barreras a la libertad de circulación de productos y permitir el establecimiento de



barreras y medidas proteccionistas frente a determinadas especies y cultivos modificados so pretexto de la protección ambiental y la salud.



*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de Octubre de 2012*

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Gran Sala\), de 11 de septiembre de 2012, asunto C-43/10, por la que se resuelve la cuestión prejudicial planteada con arreglo al artículo 267 TFUE, en relación con la interpretación de determinados preceptos de las Directivas “marco” de aguas, de evaluación de impacto ambiental de proyectos, de planes y programas y de hábitats a un litigio sobre trasvase de recursos hídricos en Grecia.](#)

**Fuente:** <http://curia.europa.eu>

**Autor:** Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa. Profesor Titular de Derecho Administrativo Universidad de Navarra

**Temas clave:** Aguas continentales, trasvases de recursos hídricos, imperiosa necesidad, omisión de evaluación de impacto ambiental de proyectos, omisión evaluación ambiental estratégica y de la necesaria participación del plan hidrológico, elusión de la protección y conservación de hábitats listados en la Red Natura 2000

### **Resumen:**

a. Breve referencia al supuesto de hecho.

La cuestión prejudicial se plantea en el marco de los recursos de anulación interpuestos por la Administración autónoma provincial de Etolia-Acarmania, y por otras personas jurídicas contra Ministro de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Obras Públicas, y contra otros Ministros, cuyo objeto son actos relativos al proyecto de desviación parcial del curso superior de las aguas del río Acheloos (Grecia occidental) hacia el río Pineo, en Tesalia. Este proyecto de gran dimensión, que pretende responder no sólo a las necesidades de regadío de la región de Tesalia y a la producción de electricidad, sino también al abastecimiento de agua para núcleos urbanos de esa región.

El 2 de agosto de 2006 se adoptó la Ley 3481/2006, cuyos artículos 9 y 13, que aprobaban el proyecto discutido en el litigio principal. El artículo 9 de esa Ley disponía que, hasta la aprobación del programa nacional de gestión y de protección de los recursos hídricos nacionales y la adopción de los planes de gestión de las regiones, se podrían aprobar los planes hidrológicos de cuencas hidrográficas específicas, así como los trasvases de aguas a otras cuencas, si bien habrían de aprobarse por ley los proyectos relacionados con esos planes cuando se tratara de un proyecto de gran amplitud o de importancia nacional. El artículo 13 de dicha Ley calificó las obras relacionadas con el citado proyecto como obras de gran amplitud e interés nacional, y aprobó el plan hidrológico de las cuencas hidrográficas de los ríos Acheloos y Peneo, así como las especificaciones medioambientales aplicables a la construcción y el funcionamiento de las obras inherentes a ese proyecto.

El artículo 13, apartado 4, de la Ley 3481/2006 preveía que, de conformidad con el plan hidrológico y los parámetros medioambientales aprobados en el apartado 3 del mismo artículo, se podía poner en funcionamiento o finalizar la construcción de las obras públicas

y de las obras relacionadas con la desviación del curso superior de las aguas del río Acheloos hacia Tesalía, o con la producción de energía eléctrica, para las que se había adjudicado un contrato público y que se habían ejecutado o estaban en fase de ejecución. Con fundamento en esa disposición, se ordenó a la sociedad adjudicataria proseguir las obras que había suspendido a raíz de la sentencia que anuló la adjudicación del contrato.

Los demandantes en el litigio principal solicitan la anulación de la totalidad del proyecto discutido en ese litigio. Los recursos impugnan tanto el artículo 13 de la Ley 3481/2006 como los actos administrativos conexos. El “Symvoulio tis Epikrateias” órgano que plantea la cuestión prejudicial expone que tanto los actos de aprobación de los parámetros medioambientales como los actos en virtud de los que debían ejecutarse las obras inherentes a ese proyecto ya habían sido anulados por sentencias de ese tribunal antes de la entrada en vigor de la Ley 3481/2006. Según el tribunal remitente, se pretende, así pues, adoptar de nuevo esos actos a través del plan hidrológico antes mencionado, que fue aprobado con fundamento en el artículo 9 de esa Ley.

La cuestión principal que suscita el litigio principal es la de la compatibilidad con el Derecho de la Unión de los artículos 9 y 13 de dicha Ley.

El tribunal remitente plantea varias cuestiones prejudiciales, el tribunal remitente pregunta ante todo si la Directiva 2000/60 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición nacional que autorizaba, antes del 22 de diciembre de 2009, un trasvase de agua de una cuenca hidrográfica a otra o de una demarcación hidrográfica a otra, cuando las autoridades nacionales competentes aún no habían adoptado los planes hidrológicos de las cuencas hidrográficas de que se trata. En caso de respuesta negativa, desea saber además si ese trasvase puede realizarse sólo para fines de abastecimiento de población, o también para regadío y para producción de energía. Finalmente, ese tribunal pregunta si la compatibilidad de ese trasvase con la citada Directiva está condicionada a la imposibilidad de que la cuenca hidrográfica o la demarcación hidrográfica receptora satisfaga con sus propios recursos hídricos sus necesidades de abastecimiento de población, de producción de energía o de regadío.

Igualmente se plantean varias cuestiones prejudiciales en relación con la interpretación al supuesto concreto de las Directivas de EIA, EAE y Hábitats.

b. Inclusión de los extractos más destacados.

53. (...) la Directiva 2000/60 no prohíbe a priori el trasvase de agua de una cuenca hidrográfica a otra o de una demarcación hidrográfica a otra antes de la publicación de los planes hidrológicos de las cuencas hidrográficas afectadas, la cual debía realizarse no obstante, a más tardar, el 22 de diciembre de 2009, conforme al artículo 13, apartado 6, de esa Directiva.

55. (...) cuando se adoptó el proyecto discutido en el litigio principal la República Helénica no estaba obligada a haber elaborado los planes hidrológicos de las cuencas hidrográficas afectadas por ese proyecto. En efecto, si bien el plazo para la transposición de la Directiva 2000/60, fijado por su artículo 24, apartado 1, párrafo primero, había finalizado, en cambio

el plazo previsto por el artículo 13, apartado 6, de la misma Directiva para la publicación de los planes hidrológicos de cuenca hidrográfica aún no había terminado.

56. Por tanto, el artículo 4 de la Directiva 2000/60 no era aplicable al proyecto discutido en el litigio principal, adoptado por el legislador griego el 2 de agosto de 2006 sin que se hubieran elaborado previamente los planes hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas de las que forman parte las cuencas hidrográficas afectadas por ese proyecto.

57. Sin embargo, se debe recordar que, de conformidad con reiterada jurisprudencia, durante el plazo de adaptación del Derecho interno a una directiva, los Estados miembros destinatarios de ésta deben abstenerse de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente el resultado prescrito por ésta. Puesto que tal obligación de abstención se impone a todas las autoridades nacionales, debe entenderse que se refiere a la adopción de cualquier medida, general o específica, que pueda producir ese efecto negativo (...)

60. De tal forma, aun antes del 22 de diciembre de 2009, fecha de expiración del plazo prescrito por el artículo 13, apartado 6, de la Directiva 2000/60, para la publicación por los Estados miembros de los planes hidrológicos de las cuencas hidrográficas, los Estados miembros debían abstenerse de adoptar disposiciones que pudieran comprometer gravemente la consecución del resultado exigido por el artículo 4 de esa Directiva.

62. Una medida nacional, aun si fue adoptada antes del 22 de diciembre de 2009, no puede, sin perjuicio de ciertas reservas, comprometer la realización de dicho objetivo.

67. En consecuencia, un proyecto como el discutido en el litigio principal, al que no es aplicable el artículo 4 de la Directiva 2000/60, y que podría haber causado efectos negativos para el agua como los enunciados en el apartado 7 de ese artículo, podía ser autorizado, cuando menos:

–si se habían adoptado todas las medidas factibles para paliar los efectos adversos en el estado de la masa de agua;

–si los motivos por los que debía realizarse dicho proyecto se habían consignado y explicado específicamente;

–si ese proyecto respondía a un interés público que podía consistir, en particular, en el abastecimiento de agua para la población, en la producción de energía o en el regadío, y/o si los beneficios para el medio ambiente y la sociedad ligados al logro de los objetivos previstos en el apartado 1 de dicho artículo eran inferiores a los beneficios para la salud humana, el mantenimiento de la seguridad humana o el desarrollo sostenible derivados de dicho proyecto, y

–por último, si los beneficios obtenidos por ese proyecto no podían conseguirse, por motivos de viabilidad técnica o de costes desproporcionados, por otros medios que constituyeran una opción medioambiental significativamente mejor.

69. Por las anteriores consideraciones, procede responder a las cuestiones segunda a cuarta que la Directiva 2000/60 debe interpretarse en el sentido de que:

–no se opone, en principio, a una disposición nacional que autorizó, antes del 22 de diciembre de 2009, un trasvase de agua de una cuenca hidrográfica a otra o de una demarcación hidrográfica a otra, cuando las autoridades nacionales competentes aún no habían adoptado los planes hidrológicos de las cuencas hidrográficas afectadas;

–ese trasvase no debe poder comprometer gravemente la consecución de los objetivos prescritos por dicha Directiva;

–no obstante, en el caso de que ese trasvase pudiera causar efectos negativos para el agua como los enunciados en el artículo 4, apartado 7, de la misma Directiva, puede ser autorizado, cuando menos, si concurren las condiciones previstas en los puntos a) a d) de esa misma disposición, y

–la imposibilidad de que la cuenca hidrográfica o la demarcación hidrográfica receptora satisfaga con sus propios recursos hídricos sus necesidades de abastecimiento de población, de producción de energía o de regadío no es una condición indispensable para que ese trasvase de aguas sea compatible con la referida Directiva si se cumplen las condiciones antes mencionadas.

Sobre la ausencia de participación en la aprobación del citado plan hidrológico:

74. (...) los planes hidrológicos de las cuencas hidrográficas, como los que son objeto del litigio principal, adoptados el 2 de agosto de 2006, no pueden considerarse como planes hidrológicos comprendidos en los artículos 13 a 15 de la Directiva 2000/60. Por tanto, la obligación derivada del artículo 14, apartado 1, de ésta no es aplicable a esos planes.

75. (...) el hecho de que un Parlamento nacional apruebe planes hidrológicos de cuencas hidrográficas, como los que son objeto del litigio principal, sin que se haya tramitado ningún procedimiento de información, consulta y participación del público *no* entra en el campo de aplicación del artículo 14 de la Directiva 2000/60, y en especial de su apartado 1.

Sobre la falta de sometimiento a evaluación de impacto ambiental:

77. Hay que recordar que el artículo 1, apartado 5, de la Directiva 85/337 dispone que ésta «no se aplicará a los proyectos detallados adoptados mediante un acto legislativo nacional específico, dado que los objetivos perseguidos por la presente Directiva, incluido el objetivo de la disponibilidad de informaciones, se consiguen a través del procedimiento legislativo».

91. Por consiguiente, procede responder a la sexta cuestión que la Directiva 85/337, y en particular su artículo 1, apartado 5, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una ley como la Ley 3481/2006, adoptada por el Parlamento griego el 2 de agosto de 2006, que aprueba un proyecto de desviación parcial de las aguas de un río, como el discutido en el litigio principal, con fundamento en un EIA de ese proyecto que había servido como base para una resolución administrativa adoptada al término de un procedimiento conforme con las obligaciones de información y de participación del público previstas por esa Directiva, a pesar de que esa resolución fue anulada en vía jurisdiccional, siempre que dicha Ley constituya un acto legislativo específico, de modo tal que los objetivos de esa

Directiva puedan alcanzarse a través del procedimiento legislativo. Corresponde al juez nacional verificar el cumplimiento de esas dos condiciones.

Sobre la ausencia de evaluación ambiental estratégica del citado plan:

96. En consecuencia, procede responder a la séptima cuestión que un proyecto de desviación parcial de las aguas de un río, como el discutido en el litigio principal, no debe considerarse como un plan o un programa comprendido en el campo de aplicación de la Directiva 2001/42.

Sobre la afectación a los LICs declarados por el Estado y la interpretación del artículo 6 de la Directiva de Hábitats:

105. (...) las zonas que figuraban en la lista nacional de los LIC, comunicada a la Comisión en aplicación del artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 92/43 e incluidas a continuación en la lista de los LIC aprobada por la Decisión 2006/613 se beneficiaban, tras la notificación de esta última al Estado miembro interesado, de la protección de esa Directiva antes de la publicación de la Decisión mencionada. En particular, tras esa notificación, el Estado miembro interesado también debía tomar las medidas de protección previstas en el artículo 6, apartados 2 a 4, de esa Directiva.

117. (...) la Directiva 92/43, y en especial su artículo 6, apartados 3 y 4, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que sea autorizado un proyecto de desviación de aguas, no directamente relacionado con la preservación de una ZPE o necesario para la misma, pero que puede afectarla de forma apreciable, a falta de información o datos fiables y actualizados relativos a la fauna aviaria de esa zona.

128. Por cuanto se ha expuesto, procede responder a la duodécima cuestión que la Directiva 92/43, y en particular su artículo 6, apartado 4, debe interpretarse en el sentido de que los motivos ligados al regadío, por un lado, y por otro al abastecimiento de agua potable para la población, invocados en apoyo de un proyecto de desviación de aguas, pueden constituir razones imperiosas de interés público de primer orden que justifiquen la realización de un proyecto que perjudique la integridad de los lugares afectados. Cuando un proyecto de esa clase perjudique la integridad de un LIC que albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios su realización puede justificarse en principio por razones ligadas al abastecimiento de agua para la población. En determinadas circunstancias, su realización puede justificarse por las consecuencias positivas de primordial importancia que el regadío tiene para el medio ambiente. En cambio, el regadío no puede corresponder en principio a consideraciones ligadas a la salud humana y a la seguridad pública aptas para justificar la realización de un proyecto como el discutido en el litigio principal.

133. (...) en virtud de la Directiva 92/43, y en especial de su artículo 6, apartado 4, párrafo primero, primera frase, deben tomarse en consideración el alcance de la desviación de aguas y la dimensión de las obras que ésta exige, para determinar las medidas compensatorias adecuadas.

139. (...) la Directiva 92/43, y en particular su artículo 6, apartado 4, párrafo primero, interpretada a la luz del objetivo de desarrollo sostenible, reconocido en el artículo 6 CE, permite, en lugares que forman parte de la red Natura 2000, la transformación de un ecosistema fluvial natural en un ecosistema fluvial y lacustre fuertemente antrópico siempre que se cumplan las condiciones previstas por esa disposición de dicha Directiva.

#### **Comentario del Autor:**

En el presente caso, el Tribunal de Justicia a través de su Gran Sala responde a un elevado número de cuestiones prejudiciales planteadas por el tribunal griego en relación con un trasvase de recursos hídricos aprobado finalmente ex lege tras haber sido anulado por los propios tribunales griegos en más de una ocasión. Las respuestas del Tribunal de Justicia están lejanas de una interpretación ambientalista de la propia legislación ambiental que se invoca en el proceso, desde la propia aplicación de la Directiva marco de aguas y sus excepciones, pasando por la elusión de la evaluación de impacto ambiental, de la necesaria participación y de la admisión de un trasvase que afecta a un LIC so pretexto de la causa de razón imperiosa de interés público.

## Tribunal Supremo (TS)

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de Octubre de 2012*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Maria del Pilar Teso Gamella\)](#)

**Autora:** Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Doctora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 5380/2012

**Temas Clave:** catálogo de especies protegidas

#### **Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife y el Gobierno de Canarias contra el Auto de 3 de marzo de 2009, confirmado en suplica por el de 15 de junio siguiente, dictados ambos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede en Las Palmas de Gran Canaria, en el recurso contencioso administrativo nº 66/2009, sobre aprobación del catálogo de especies protegidas.

La cuestión principal que se plantea en este litigio es si cabe la aplicación de la medida cautelar de suspensión de la vigencia de la Orden del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias, de 2 de febrero de 2009, que excluyó del Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias a la población “Cymodocea Nodosa” en la superficie marina comprendida entre la línea que va desde la “Punta del Tanque del Vidrio”, con dirección SE y la línea que parte desde “Punta de los Tarajales” con dirección SE, en el término municipal de Granadilla de Abona (Tenerife). Dicha medida cautelar se acordó con carácter urgente en aplicación del artículo 135 LJCA. La Sala considera acertada la adopción de la medida.

En segundo lugar también se plantea la posibilidad de indemnización por las repercusiones de dicha adopción por lo que se solicita una fianza a lo que la sala de instancia tampoco accede porque supondría gravar a la entidad actora [Federación Egologista Ben Magec, Ecologistas en Acción] (...) y añade que “El peligro del daño irreversible al ecosistema marino no es cuantificable a efectos de poder ponderar la fijación de fianza o caución” por lo que considera que “en este caso concreto, debe otorgarse la tutela cautelar de forma incondicionada”.

La resolución de la Sala de Instancia acordó mantener dicha medida cautelar “aun siendo conscientes de que con ello también se producirán importantes perjuicios de todo tipo que, con ser de suma relevancia, lo cual es un hecho incuestionable que acepta esta Sala,” considerando que no puede prevalecer sobre el riesgo de daños al medioambiente. El

Tribunal Supremo confirma dicha opción.

La Autoridad Portuaria sustenta sus tres motivos en el art. 88.1 d) LJCA, los cuales giran entorno a la lesión de los arts. 130.1 LJCA y 9.3 CE, la vulneración del art. 130.2 LJCA y la infracción del art. 133.1 del mismo texto legal. Por su parte el Gobierno de Canarias por el cauce del art. 88.1 d) LJCA alega la vulneración del art. 130 LJCA.

El Tribunal Supremo no acoge ninguno de estos motivos y desestima el recurso, por lo que entiende que la medida cautelar adoptada es correcta. Sin embargo, la Magistrada exima. Dña. M<sup>a</sup> Pilar Teso Gamella, no está conforme con dicha sentencia y formula un voto particular, al que se adhiere el magistrado excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde, basando su argumentación fundamentalmente en que “el interés público, por su parte, demandaba que no se suspendiera la orden que acuerda la exclusión de ese concreto seabadal, porque ello constituye un impedimento insoslayable para la construcción del puerto en Granadilla de Abona”, entre otros.

### **Destacamos los siguientes extractos:**

El Tribunal entiende que no ha lugar al recurso de casación porque considera que “[E]n primer lugar, la descatalogación de especie protegida “Cymodocea Nodosa” ha obedecido más que a razones exclusivamente medioambientales que ahora aconsejan desproteger lo que antes estaba protegido, a la necesidad de suprimir los obstáculos ambientales que impedían iniciar las obras de construcción de un nuevo puerto en el litoral de Granadilla de Abona (Tenerife). Esta obra pública se construye como ampliación de la infraestructura portuaria del Puerto de Tenerife, y que tiene una indudable trascendencia económica para la zona” (f.j. 4).

La Sala destaca que “nos encontramos, al realizar la valoración circunstanciada de los intereses en conflicto, ante un enfrentamiento de dos tipos de intereses públicos. De un lado, el que subyace en la realización de una obra pública, pues se trata de un puerto de interés general que constituye una infraestructura básica, y que es un elemento vertebrador de la denominada Plataforma Logística del Sur, que prevé la instalación de una planta regasificadora para la reducción de de la producción de centrales térmicas de Tenerife y reducir las emisiones de CO<sub>2</sub>. De manera que no puede desconocerse que estamos no solo ante el interés general de carácter económico, sino que también incluye un interés medioambiental sobre la mejora de la política energética.

Y de otro, se encuentra la protección medioambiental que ha de preservar la indicada especie (...) que consiste en praderas marinas, praderas de fanerógamas, también denominadas cebadase. Esta especie ejerce una función ecológica relevante en aspectos relativos al transporte de oxígeno, el consumo de CO<sub>2</sub> y la transferencia de nutrientes de otros niveles de la red trópica submarina, como señala el informe del Servicio de Biodiversidad”, y llega a la conclusión de que “en el contraste y valoración de ambos intereses públicos, medioambiental y económico, ha de dar prevalencia al primero, porque si no se suspende el acto de exclusión del catálogo de especies protegidas, el resultado es , en todo caso, irremediable pues la construcción del puerto comportaría la destrucción de ese seabadal. Mientras si se suspende dicha descatalogación, como ha sucedido, tal sólo debe esperarse a la resolución el recurso, en su caso para iniciar o continuar con las obras del

puerto."

En relación con la reversibilidad o irreversibilidad del daño el Tribunal añade que "se debe suspender tal exclusión en el catálogo, y por tanto, considerar que sigue incluida la especie como protegida, cuando se sabe que el daño será definitivo, como en este caso sucede, debido a la realización de la obra pública proyectada, el puerto acarreará, con toda seguridad, la desaparición de la especie en esta zona con incidencia sobre su existencia en el propio archipiélago. Esta destrucción de la especie en dicha zona configura el carácter prevalen, al que antes aludimos y ahora insistimos, del interés medioambiental que ha de ser preservado.

La resolución ahora recurrida responde, en este sentido a dicha cuestión, señalando que tal exclusión y la consiguiente realización de la obra pública compromete la existencia de esta especie en el tramo del litoral de Granadilla, al quedarse sepultada por las obras de construcción el puerto. "

El siguiente F.J, el quinto se reafirma en la decisión y argumentación cuando expone que "(...) nos lleva a concluir que la resolución que se impugna no puede ser casada, porque ha resuelto mantener la medida cautelar de conformidad con los criterios que establece el artículo 130 de la LJCA.

En efecto, el acto impugnado, respecto de las razones que hemos expuesto en el fundamento anterior y concretamente en lo atinente a la ponderación de intereses en conflicto, declara que el interés económico que subyace para la construcción del puerto de "trascendencia económica", no puede desconocer "el interés que subyace en la protección del medio ambiente unido al patrimonio cultural y a la biodiversidad" (razonamiento quinto in fine). Lo que unido a la abundancia de alegaciones, más de trescientas, presentadas en periodo de información pública, que se manifiestan en contra de la descatalogación realizada por la orden cuya efectividad se suspende, conducen a la Sala a ratificar la suspensión que antes había adoptado con carácter urgente". "No procede, por tanto, denegar la medida cautelar de suspensión en un caso cómo el examinado, pues carece de sentido que la sentencia se pronuncie sobre la inclusión, o no, en un catálogo de protección de una especie en una zona de la que ya ha desaparecido".

A continuación cabe destacar el siguiente texto que refleja la argumentación del votos particular emitido "Nos encontramos, desde luego, ante un interés ambiental indudable, legítimamente defendible como todos los de la naturaleza, pero que ha de acotarse en sus justos términos. No todos los intereses medioambientales son iguales. pues no aparecen ni con la misma importancia ni con igual intensidad. Ni tampoco puede resolverse una solicitud de suspensión cautelar apostando siempre por el interés ambiental, prescindiendo de su específica caracterización y del vigor que revise en cada caso concreto.

El sacrificio ambiental, a estos efectos, resulta de menor intensidad si se compara con el progreso y desarrollo que comporta para la sociedad la realización de la mentada obra pública".

**Comentario de la autora:**

Esta Sentencia admite la adopción de la medida cautelar de suspender la decisión de excluir del catálogo de especies protegidas la "Cymodocea Nodosa" que a pesar de encontrarse en otros parejes es importante que se conserve también en ese lugar, ni que sea de forma cautelar. Esta sentencia es pues otra muestra de la prevalencia de los intereses medioambientales y también un reflejo de la aplicación del principio de prevención y/ o de precaución, haciendo buen uso del instrumento jurídico que permite esta cautelosidad. La propia argumentación jurídica nos muestra como muchas otras sentencias del mismo tribunal han llegado a la misma conclusión, y van en la misma línea proteccionista, como por ejemplo, las SSTS de 23 de julio de 2003, de 29 de enero de 2010 y de 21 de octubre de 2010.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de Octubre de 2012*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)

**Autora:** Aitana de la Varga Pastor, Profesora Doctora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 5394/2012

**Temas Clave:** costas; deslinde; algarrobico; zona de protección

#### **Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación número 1106/2009 interpuesto por la entidad mercantil Azata S.A., contra la sentencia pronunciada, con fecha 19 de noviembre de 2008, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 53 de 2006, sostenido por la representación procesal de la referida entidad mercantil AZATA S.A. contra la Orden del Ministerio de Medio Ambiente, de fecha 8 de noviembre de 2005, por la que se aprobó el deslinde de los bienes de dominio público marítimo terrestre del tramo de costa de 5.791 metros de longitud, comprendido entre el final de la Playa de Lacón hasta el límite con el término municipal de Mojácar, y limitada la referida impugnación a la servidumbre de protección entre los vértices 48 a 58, que aparecen en los planos 292 y 293 del Proyecto de Deslinde a escala 1:1000, referidos al Sector R-5 clasificado como suelo urbanizable.

La cuestión principal que se plantea en este litigio gira de nuevo entorno a la servidumbre de protección establecida por la Ley de Costas. El debate se desarrolla en la discusión de si en ese lugar debía aplicarse la distancia de 100 metros o la de 20 metros. En esta ocasión los argumentos que fundamentan el recurso son los que a continuación apuntamos.

Azata S.A. basa el recurso de casación interpuesto en cuatro motivos, todos al amparo del apartado d) del artículo 88.1 de la LJCA. El primero por haber incurrido la sentencia recurrida en infracción de lo dispuesto en el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el artículo 4 del mismo texto legal y con la Disposición Final 1a de la Ley Jurisdiccional, por haber vulnerado las reglas de la sana crítica; el segundo, por haber realizado la Sala de instancia una valoración arbitraria de la prueba documental con infracción de lo establecido en los artículos 9.3, 24.1 y 120.3 de la Constitución, así como de la doctrina jurisprudencial sobre la valoración conjunta y ponderada de toda la prueba practicada; el tercero por haber infringido el Tribunal a quo la Disposición Transitoria tercera 2a b) de la Ley de Costas y la Disposición Transitoria 8a.1 b).2.3 y 5 del Reglamento de la Ley de Costas, así como los artículos 44.1,42 y 44 de la Ley del Suelo 9/1998, de 13 de abril, que regulan los supuestos indemnizatorios, y el artículo 42.3 del Real Decreto Ley 1/1992, de 26 de junio, que aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, así como la doctrina jurisprudencial relativa a la aplicación del

régimen transitorio de la Ley de Costas y de su Reglamento; el cuarto porque la sentencia recurrida ha infringido los principios de legalidad y seguridad jurídica y el de irretroactividad de los efectos de los actos administrativos, establecido en el artículo 57.3 de la Ley 30/1992, así como la doctrina jurisprudencial sobre la aplicación de dichos principios, entiende que con la aprobación definitiva del deslinde fijando la anchura de la servidumbre de protección en cien metros, se produjo un efecto retroactivo.

El Tribunal recuerda que la misma Sala de este Tribunal Supremo ha resuelto en sentencia de fecha de 21 de marzo de 2012 (recurso de casación nº 2.200/2008) el recurso de casación deducido por el Ayuntamiento de Carboneras frente a la sentencia dictada por la misma Sala de instancia en el recurso contencioso-administrativo número 50 de 2006, sostenido por el referido Ayuntamiento contra idéntica Orden del Ministerio de Medio Ambiente, aprobatoria del deslinde que se enjuicia en la sentencia objeto de comentario, en el que se desestimó el indicado recurso contencioso-administrativo y declararon no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra aquélla. Tras analizar los argumentos de las partes intervinientes y tener en cuenta la Sentencia mencionada en el párrafo anterior considera que no ha lugar al recurso, por lo que no acoge ninguno de los cuatro motivos alegados.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

En relación con haber vulnerado las reglas de la sana crítica en Tribunal considera que "La apreciación que de las pruebas periciales practicadas ha expuesto el Tribunal a quo en la sentencia recurrida es, en contra del parecer de la representación procesal de la entidad recurrente, conforme a la lógica y a la razón, al no dar crédito a uno de los informes periciales por haberlo emitido el mismo arquitecto que redactó el proyecto del Hotel Azata y haber representado a la propia entidad demandante en varias ocasiones con una relación prolongada a lo largo de veinte años, y al otro por considerar que la arquitecta, que lo emitió y ratificó a presencia judicial, ha incurrido en contradicciones, que la misma Sala de instancia apunta en el último párrafo del fundamento jurídico sexto de su sentencia.

En cualquier caso, como comprobaremos seguidamente, tales informes periciales carecerían de relevancia para solucionar el litigio, dado que la cuestión se ciñe a si el Plan Parcial del Sector se revisó o no con arreglo a lo establecido en la Ley de Costas, lo que, como ya hemos declarado en nuestra citada Sentencia de fecha 21 de marzo de 2012 (recurso de casación no 2.200/2008), no sucedió,(...)". (F.J.2).

En relación con que la valoración de la prueba documental, contenida en los fundamentos de derechos 1,4,5 y 6 de la sentencia recurrida, es arbitraria, por lo que conculca lo dispuesto en los artículos 9.3,24.1 y 120.3 de la Constitución, así como la doctrina jurisprudencial que exige una valoración conjunta y ponderada de toda la prueba practicada, recogida en las sentencias de esta Sala que se citan cabe destacar los siguiente: "como ya declaramos en aquella nuestra Sentencia de fecha 21 de marzo de 2012 (recurso de casación 2.200/2008), la anchura de la servidumbre de protección, fijada por la Orden ministerial impugnada, debía ser de cien metros conforme a lo establecido en el artículo 23.1 de la Ley de Costas.

Si el Plan Parcial permitía respetar esa anchura, como lo declara la Sala de instancia en la sentencia recurrida, o si contemplaba otra, carece de trascendencia para llegar a la conclusión jurídica de que la citada Orden ministerial impugnada es ajustada a Derecho, según lo declaró el Tribunal a quo en la sentencia recurrida, ya que fijó la anchura de la servidumbre de protección en cien metros, como dispone inequívocamente el citado artículo 23.1 de la Ley de Costas" (F.J.3).

En relación con el tercer motivo, la Sala considera que debe recibir igual respuesta que la que recibió en la sentencia de fecha 21 de marzo de 2012: "Decíamos entonces, y repetimos ahora al no haber razón alguna para variar nuestro criterio, que la desatención o descuido de la Administración estatal de Costas en promover la revisión del Plan Parcial del Sector, según prevé el subapartado a) del apartado 5 de la Disposición Transitoria Octava del Reglamento de la Ley de Costas, o su informe favorable a la aprobación de la Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del municipio de Carboneras, después de haber entrado en vigor la Ley de Costas, no es razón para incumplir lo establecido en la propia Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas acerca de la anchura de la servidumbre de protección que, conforme a lo dispuesto en su artículo 23.1, debe ser de cien metros medidos tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar." (F.J.4).

“Al sostener este motivo de casación, la representación procesal de la entidad mercantil recurrente se basa también en una premisa inexacta, cual es que el Plan Parcial del Sector R-5 se había revisado, después de la entrada en vigor de la Ley de Costas, para fijar la anchura de la servidumbre de protección en cincuenta metros o, en cualquier caso, la asunción por las Normas Subsidiarias de Planeamiento, cuya Revisión se aprobó después de la entrada en vigor de la Ley de Costas,(...) Tal premisa no se corresponde con la realidad porque lo cierto es que el tan repetido Plan Parcial del Sector R-5 no fue revisado después de la entrada en vigor de la Ley de Costas y, en el caso de que se considere que lo fue a través de la aprobación definitiva, el 28 de enero de 1998, de la Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipales, hasta el 29 de octubre de 1997 no se aprobó por la Comisión de Urbanismo el Proyecto de Urbanización de dicho Sector, es decir que, a la entrada en vigor de la Ley de Costas, no existían los aprovechamientos urbanísticos, a que aluden el apartado 2 b) de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Costas y el apartado 2 de la Disposición Transitoria Octava del Reglamento de dicha Ley, que tuvieran que ser reducidos como consecuencia de la fijación de la franja de servidumbre de protección en cien metros, ya que, conforme a la citada Disposición Transitoria del Reglamento de Costas, no es obstáculo para la aplicación de la Ley de Costas (anchura de esa servidumbre en cien metros) las indemnizaciones que, en su caso, fuesen exigibles por los gastos realizados en la redacción de planes o proyectos y expedición de licencias.” (F.J.4).

“En definitiva, de lo actuado en la vía previa se deduce que no se produjo revisión del Plan Parcial del Sector R-5 para ajustarlo a las previsiones, en cuanto a la anchura de la servidumbre de protección, de la Ley de Costas, pero, de haberse producido con su fijación en cincuenta metros al aprobar las Administraciones urbanísticas la Revisión de las Normas Subsidiarias, tal determinación no es ajustada a Derecho porque no existían aprovechamientos urbanísticos, al tiempo de la entrada en vigor de la Ley de Costas, que se hubiesen patrimonializado y, al ser reducidos, tuviesen que ser indemnizados, razones todas por las que, de acuerdo con la jurisprudencia recogida en nuestras Sentencias de fecha 28 de octubre de 2010 ( recursos de casación 5306/2006, 2092/2007 y 6043/2007) y las que

en ellas se citan, la Administración estatal de Costas actuó conforme a Derecho al fijar la zona de servidumbre de protección en cien metros." (F.J. 4).

En relación con la infracción de los principios de legalidad y de seguridad jurídica (artículo 9.1 y 3 de la Constitución) además del de irretroactividad de los efectos de los actos administrativos, establecido en el artículo 57.3 de la Ley 30/1992, así como la doctrina jurisprudencial sobre la aplicación de dichos principios, expone que "Esta cuestión, ahora suscitada como motivo de casación frente a la sentencia recurrida, ya fue examinada y correctamente resuelta por la Sala de instancia en el fundamento jurídico séptimo de aquélla, transcrito en el antecedente tercero de esta nuestra, que nosotros ahora reiteramos para desestimar este último motivo de casación.

Como con toda corrección declara la Sala de instancia en la sentencia recurrida: «la propuesta inicial constituye un mero punto de partida y la tramitación del expediente tiene precisamente como objeto el recabar información de distinta procedencia - estudios e informes técnicos, documentación fotográfica, alegaciones de los afectados, informe de las Administraciones territoriales implicadas, etc.- para finalmente establecer el trazado definitivo de la línea poligonal del deslinde y las correspondientes servidumbres que no tiene necesariamente que coincidir con la propuesta inicial pues, si así fuese, toda la tramitación carecería de sentido», razones repletas de lógica que conducen indefectiblemente a desestimar este cuarto y último motivo de casación." (F.J 5).

#### **Comentario de la autora:**

Como en anteriores sentencias, queda patente que la servidumbre de protección del lugar donde está situada la edificación es de 100 metros y así debe ser cumplido. Cabe destacar la importancia de los argumentos esgrimidos en la sentencia de 21 de marzo de 2012 para la resolución de las posteriores sentencias que han tenido lugar, como es esta que comentamos. Ahora cabrá esperar la pronta ejecución de las mismas.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de Octubre de 2012*

### [Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2012 \(Ponente: Don Rafael Fernández Valverde\)](#)

**Autor:** Jaime Doreste Hernández. Abogado Ambientalista. Máster en Derecho Ambiental

**Fuente:** ROJ STS 5564/2011

**Temas Clave:** Medio Ambiente; Costas; servidumbre de protección; autorización; competencia; Urbanismo; Estudio de Detalle; Licencia

#### **Resumen:**

La Dirección General de Puertos y Costas de la Generalitat Valenciana autorizó en el año 2005 la construcción de un complejo residencial en Benidorm formado por dos bloques de viviendas de 21 plantas cada uno, cuatro plantas de aparcamientos y una piscina en una zona afectada por las servidumbre de tránsito y protección de la costa en virtud del el deslinde del dominio público marítimo terrestre de la zona, aprobado por Orden Ministerial de 10 de junio de 1971.

Este complejo hotelero contaba por lo demás con licencia municipal desde el 1 de junio de 1988, antes de la entrada en vigor de la Ley de Costas, si bien tal licencia estaba sometida a dos condiciones que impedían la consolidación del derecho a edificar, como son “*la adecuación del proyecto edificatorio a la volumetría máxima... y a la aprobación de un Estudio de Detalle para la reordenación de volúmenes correspondientes a ambas parcelas*”.

La Administración General del Estado impugnó dicha autorización por entender que la misma era contrario a los usos autorizados por la Ley de Costas y por desconocer además en su tramitación el informe evacuado por el Servicio Periférico de Costas del Ministerio de Medio Ambiente, siendo su demanda desestimada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso del TSJ de la Comunidad Valenciana, si bien en casación el Tribunal Supremo, estimando el recurso interpuesto por la Abogacía del Estado anuló esa resolución del Director General de Puertos y Costas para la construcción de un complejo residencial en zona de servidumbre de protección de costa, en termino de Benidorm.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

(...) cuando se dictó el acto impugnado recordemos que no es la licencia de obras, sino Resolución de 29 de abril de 2005 del Director General de Puertos y Costas de la Generalidad Valenciana que otorgó autorización a "Edificaciones Calpe, S. A." para la construcción de un complejo residencial en zona de servidumbre de protección de la costas ya estaba en vigor la reforma producida por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre.

Con tal punto de partida, la autorización de nuevas construcciones debía sujetarse al cumplimiento de una serie de reglas, entre las que cabe destacar de cara al caso que nos

ocupa, que cuando se trata de autorizaciones para usos residenciales como era el caso el artículo 25.1.a) de la Ley de Costas prohíbe en la zona de servidumbre de protección las edificaciones destinadas a residencia o habitación solo podrán otorgarse para esos usos (Disposición Transitoria Tercera.3.2ª):

1) "(...) de forma excepcional"; (...) Siendo éste el marco normativo que tuvo que aplicar la resolución impugnada, resulta que si las obras autorizadas amparaban una edificación de nueva planta para uso residencial en parcela afectada por la servidumbre de tránsito y protección, las obras no podían autorizarse (1) por prohibirlo el artículo 25.1.a) de la Ley de Costas para la zona de servidumbre de protección y (2) porque la autorización concedida no tuvo en cuenta el cumplimiento de los anteriores requisitos.

“(...) Existe ya una jurisprudencia consolidada que propugna una interpretación restrictiva de las mencionadas disposiciones transitorias tercera.3 de la Ley de Costas y novena.2 de su Reglamento, y ello porque la posibilidad de nuevas construcciones en la zona de servidumbre de protección que se contempla en tales disposiciones tiene un carácter marcadamente excepcional frente a la regla general establecida en el artículo 25 de la Ley de Costas , cuyo apartado 1.a) dispone que en la zona de servidumbre de protección están prohibidas las edificaciones destinadas a residencia o habitación. Son exponente de esa jurisprudencia, por citar algunas, las SSTS de esta Sala de 11 de noviembre de 2008 (RC ° 6267/04), 14 de enero de 2009 (RC 9276/04) y 26 de enero de 2009 (RC 8852/04).”

“(...)esta Sala, desde la Sentencia de 11 de abril de 1986 , ha denominando a los Estudios de Detalle una " humilde pieza complementaria del planeamiento", existe una constante jurisprudencial que afirma la naturaleza normativa de los mismos, formando parte de los instrumentos de planeamiento, con naturaleza de disposición general, que no resulta empañada su limitado contenido y finalidad.(...)

“(...) La Sentencia de 13 de noviembre de 2009, Recurso de Casación 4138/2005, declara que "Los Estudios de Detalle, como figuras complementarias del planeamiento, del constituyen su último eslabón, tienen un objeto limitado, cual es, establecer, adaptar o reajustar alineaciones y rasantes señaladas en los Planes Generales. Así como reordenar volúmenes determinados en aquéllos (artículo 14 de la Ley del Suelo , TR de 1976) (...). Atendida su naturaleza, la posición que ocupan en el planeamiento, y la finalidad que están llamados a cumplir, los Estudios de Detalle no pueden corregir ni modificar el planeamiento al que completan, ni innovar respecto de aumentos de volúmenes, alturas o índices de ocupación del suelo, incrementar densidades o alterar los usos preestablecidos..."

“En fin, en la más reciente STS de 2 de marzo de 2011, Recurso de Casación 6244 / 2006, dijimos a propósito del Estudio de Detalle, "(...) que aquél es un instrumento de planeamiento derivado y subordinado o complementario de las determinaciones del Plan General de Ordenación Municipal...”

“(...) Respecto, por otra parte, de la naturaleza de la licencia de obras, queda fuera de toda duda su carácter no normativo, sino de un acto administrativo de ejecución del planeamiento ---el último o el escalón final en la fase de ejecución--- y que constituye el título que habilita a su titular para la ejecución material de las obras prevista en la licencia. En atención a su naturaleza de acto de ejecución del planeamiento la licencia requiere, como presupuesto inexcusable, que el planeamiento que ejecute esté ultimado, definido,

aprobado y en vigor, según las distintas clases de suelo y según las diferentes figuras de planeamiento previstos en la norma. Ello tiene como consecuencia que, en caso de ser precisa la aprobación de un Estudio de Detalle como instrumento que ultime la ordenación -en este caso, para la reordenación de volúmenes entre dos parcelas-, no se ajusta a la ortodoxia en el iter secuencial de ejecución del planeamiento, y, obvio es que no se ajusta a derecho la concesión de una licencia con anterioridad a aprobación del Estudio de Detalle, pues no deben dictarse, ni siquiera condicionados, actos de ejecución de normas antes de que éstas hayan entrado en vigor, ya que de igual manera que el principio de jerarquía normativa impide la aprobación de normas jerárquicamente inferiores sin el sustento de la norma de superior rango que le da cobertura, de forma análoga no deben producirse actos administrativos que ejecutan una disposición general cuando ésta todavía ni siquiera se ha aprobado.”

“ (...) A mayor abundamiento, procede reiterar la doctrina que, en interés de ley, hemos fijado en la STS de 22 de febrero de 2012 (RC 67/2011), según la cual "Esa tesis de la Sala sentenciadora, que repite la sostenida por la Sección Segunda de esa misma Sala en sentencia de fecha 8 de julio de 2008, es dañosa para el interés general al desconocer la competencia de la Administración del Estado sobre la servidumbre de tránsito, cuya finalidad no es otra que la defensa del uso general del dominio público marítimo-terrestre, que a la titular de ese dominio corresponde hacer efectiva ( artículos 27 y 110.c de la Ley de Costas ), y es errónea porque, aun cuando el informe no esté entre los contemplados en el artículo 112 de la Ley de Costas , con toda claridad el artículo 49.3 del Reglamento de la Ley de Costas impone a la Administración de la Comunidad Autónoma recoger preceptivamente las observaciones que a dichos efectos haya formulado el Servicio Periférico de Costas del Ministerio, razón por la que tal informe, en contra del parecer de la Sala de instancia y según lo establecido por el artículo 83.1 de la citada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es vinculante, de manera que procede fijar como doctrina legal la que solicita el Abogado del Estado...”

“(...) Igualmente hemos de dejar constancia de lo establecido en la STS de 21 de marzo de 2012 (RC 2200/2008), en relación con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima y la adaptación a la Ley de Costas del anterior planeamiento:

"La seguridad jurídica no se conculca por señalar la zona de servidumbre de protección respetando los cien metros establecidos por el artículo 23.1 de la Ley de Costas, sino, al contrario, por dejar de fijar esa anchura en la Revisión del planeamiento urbanístico cuando no hay razón para ello...”

### **Comentario del Autor:**

En pleno debate acerca de la vaticinada reforma de la Ley de Costas, esta interesante sentencia resuelve una situación ciertamente controvertida respecto de una licencia municipal otorgada a toda prisa justo antes de la entrada en vigor de la Ley de Costas, con el deseo explícito de ‘sortear’ sus limitaciones a la actividad hotelera costera, la aplicación del régimen transitorio de esa norma a las autorizaciones para la ocupación en las zonas de servidumbre, el carácter vinculante de los informes de la Administración General del

Estado evacuados en la tramitación de esa autorización, así como la naturaleza del Estudio de detalle y el iter secuencial de ejecución del planeamiento.

Y es que si bien el objeto del procedimiento era la autorización emitida por la Generalitat de Valencia para la ocupación de la zona de servidumbre de protección en el TM de Benidorm por un complejo hotelero, el Tribunal Supremo no pierde ocasión para proclamar la absoluta nulidad de la licencia con que dicho proyecto parece contar. Entre otros motivos porque se otorgó condicionada a la aprobación de un Estudio de Detalle que proporcionase un tratamiento urbanístico homogéneo al conjunto de la fachada marítima, lo cual resulta inadmisibile puesto que *“la aprobación de un instrumento que tenga esa finalidad debe ser “previo o simultáneo”, no posterior, a la autorización”*.

Además, por mucho que esa irregular licencia municipal pudiera ser anterior a la entrada en vigor de la Ley de Costas, la ejecución del proyecto requería la autorización para la construcción y ocupación de la zona de servidumbre de tránsito; autorización que se evacuó en el año 2005 y que obviamente sí está plenamente sometida a dicha Ley y su reglamento, que consideran ese uso residencial hotelero incompatible con la protección de esas zonas de servidumbre.

Como se ha expresado, en la tramitación de la autorización del complejo hotelero, la Administración autonómica no atendió el informe emitido al respecto por el Jefe del Servicio Provincial de Costas, ni tan siquiera incorporó sus condicionantes a la misma, por entender que la competencia autonómica para otorgarla era plena, y el carácter de ese informe, por tanto, no vinculante. A este respecto recuerda asimismo la sentencia que comentamos la reciente doctrina legal sentada por la Sala relativa al carácter vinculante de los informes que emita la Administración General del Estado respecto de autorizaciones de actividades en la servidumbre de tránsito del dominio público marítimo terrestre cuando la competencia para emitir tales autorizaciones corresponda a las Comunidades autónomas. Así, el fallo de la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2012 (Ponente: Don Jesús Ernesto Peces Morate) fija como doctrina legal que:

*“En los supuestos contemplados en el art. 49.3 del Reglamento de la Ley de Costas, aprobado por RD 1471/1989, las Comunidades Autónomas sólo podrán autorizar el uso, la ocupación o la realización de obras en la zona de servidumbre de tránsito cuando el Servicio Periférico de Obras dé su conformidad a tal autorización; y deberá incluir en tal autorización, obligatoriamente, las observaciones, condiciones y requisitos impuestos por el indicado Servicio Periférico en relación con la zona de servidumbre de tránsito”*.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de Octubre de 2012*

### [Sentencia del Tribunal Supremo núm. 5935 de 18 de julio de 2012 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 5ª. Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate\)](#)

**Autora:** Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

**Fuente:** ROJ STS 5935/2012

**Temas Clave:** Costas; deslinde; algarrobico; zona de protección

#### **Resumen:**

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la entidad mercantil Azata del Sol S.L, contra la sentencia pronunciada, con fecha 5 de diciembre de 2008, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 21 de 2006, sostenido por la representación procesal de la entidad mercantil AZATA DEL SOL S.L. contra la Orden del Ministerio de Medio Ambiente, de fecha 8 de noviembre de 2005, por la que se aprobó el deslinde de los bienes de dominio público marítimo terrestre del tramo de costa de 5.791 metros de longitud, comprendido entre el final de la Playa de El Lacón hasta el límite con el término municipal de Mojácar, y limitada la referida impugnación a la servidumbre de protección entre los vértices 48 a 58, que aparecen en los planos 292 y 293 del Proyecto de Deslinde a escala 1:1000, referidos al Sector R-5 clasificado como suelo urbanizable.

La cuestión principal que se plantea en este litigio es si la servidumbre de protección de 100 metros recogida en el art. 23 de la Ley de Costas en donde están prohibidos, entre otros usos, las edificaciones destinadas a residencia o habitación (art. 25.1) es aplicable a los terrenos anteriormente mencionados.

"En el suelo urbanizable programado con Plan Parcial aprobado definitivamente con posterioridad al 1 de enero de 1988 y antes del 29 de julio de 1988 (entrada en vigor de la Ley de Costas), de acuerdo con esta normativa, la anchura de servidumbre de protección será de 100 metros con carácter general, debiendo ser revisado el Plan Parcial para adaptarlo a las disposiciones de la Ley de Costas siempre y cuando sea incompatible con el retranqueo de los 100. Se exceptúa la norma anterior cuando la remisión del Plan parcial para adaptarlo a la Ley de Costas suponga una disminución del aprovechamiento urbanístico que de lugar a una indemnización de acuerdo con la legislación urbanística". La sentencia recurrida considera que el llamado Sector ST-1 (anterior R-5, de las Normas Subsidiarias del planeamiento municipal de Carboneras), conocido como El Algarrobico, se corresponde con este supuesto que hemos expuesto, mientras que la parte recurrente entiende que la anchura de la servidumbre debe ser inferior, 20 metros, y por lo tanto la edificación posible.

Azata del Sol S.L. basa el recurso de casación interpuesto en cuatro motivos, el primero al amparo del apartado c) del art. 88.1 de la LJCA y los otros tres al del apartado d) del mismo

precepto. El primero por haber incurrido la sentencia recurrida en infracción de lo establecido en los artículos 209.4 y 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento civil y 24.1 de la Constitución, debido a su incongruencia omisiva; el segundo por haber infringido la Sala de instancia lo dispuesto en los artículos 25 del Real Decreto 1471/1989 y 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la doctrina jurisprudencial; en el tercer motivo de casación se asegura que el Tribunal a quo ha inaplicado las reglas establecidas por la Disposición Transitoria 8a 5.a) de la Ley de Costas, que regula el procedimiento de revisión de los Planes Parciales a fin de que no proceda indemnizar; en cuarto lugar se alega la infracción del artículo 139 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al haber declarado que no hay responsabilidad patrimonial para la Administración.

El Tribunal, tras analizar los argumentos de la parte recurrente y de la Asociación Salvemos Mojácar y el Levante, la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, y tener en cuenta la Sentencia de fecha de 21 de marzo de 2012 de la misma Sala del Tribunal Supremo<sup>1</sup>, considera que no ha lugar al recurso y, en consecuencia, es aplicable la servidumbre de protección de 100 metros, con lo que esa edificación no puede estar donde se encuentra.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

En relación con el primer motivo cabe destacar los siguientes párrafos: "(...) ni en estos fundamentos jurídicos ni en el relato de hechos que les preceden, se expone ni alega que en la vía previa la entidad ahora recurrente en casación haya formulado ante la Administración del Estado reclamación alguna derivada de la responsabilidad patrimonial de ésta por hechos u omisiones acaecidas durante la tramitación del procedimiento de deslinde ni por efecto de la aprobación de éste o de la fijación de la anchura de la servidumbre de protección, de manera que esta pretensión subsidiaria de indemnización se formula exclusivamente en la demanda presentada ante la Sala de instancia, sin que, por tanto, exista respecto de ella acto previo alguno de la Administración.

El escrito de conclusiones de la entidad demandante, ahora recurrente en casación, contiene algunas concreciones y precisiones de hechos y razones jurídicas, que vienen a corroborar la desviación procesal en que incurrió la demandante, al formular en la demanda una pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado sin haber promovido previamente ante ésta una reclamación a tal fin".(F.J.2)

El mismo fundamento jurídico expone que: "Pues bien, a todos estos argumentos o razones, para justificar la pretensión formulada con carácter subsidiario por la representación procesal de la entidad demandante, es a los que da respuesta (más o menos

---

<sup>1</sup> Esta sentencia resolvió otro recurso de casación (nº 2.200/2008) interpuesto frente a una sentencia pronunciada por la misma Sala de instancia al conocer de la impugnación formulada por el Ayuntamiento de Carboneras frente a la misma Orden del Ministerio de Medio Ambiente, de fecha 8 de noviembre de 2005, por la que se aprobó el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de 5.791 metros de longitud, comprendido entre al final de la Playa de El Lacón hasta el límite con el término municipal de Mojácar, y limitada la referida impugnación a la servidumbre de protección entre los vértices 48 a 58, que aparecen en los planos 292 y 293 del Proyecto de Deslinde a escala 1:1000, referidos al Sector R-5 clasificados como suelo urbanizable.

acertada) el Tribunal a quo al declarar, en el penúltimo párrafo del fundamento jurídico décimo, que: «En todo caso, es necesario señalar, para justificar la desestimación íntegra de las peticiones contenidas en la demanda, que el hecho de que se informara favorablemente la Revisión de las Normas Subsidiarias de 1988, aún en el caso de que dicho informe viniera referido a una anchura de servidumbre de protección de 20 metros, no puede impedir que la Dirección General de Costas, posteriormente, en el presente expediente de deslinde, fije una anchura de servidumbre de 100 metros cuando resulta que esta es, precisamente, la que exige la aplicación de la normativa aplicable en atención a las Disposiciones Transitorias de la Ley y Reglamento, tal como hemos visto», para terminar indicando que «Ninguna responsabilidad puede derivarse de una actuación administrativa escrupulosamente respetuosa con la legalidad» (párrafo último del fundamento jurídico décimo).

La Sala de instancia no se ha limitado, por tanto, a exponer las razones por las que la Orden ministerial aprobatoria del deslinde es ajustada a derecho, sino que ha rechazado que los daños o perjuicios derivados de la construcción del hotel en zona de servidumbre de protección puedan atribuirse a la Administración del Estado, quien respetó, a juicio de la propia Sala, la más estricta legalidad, y, en consecuencia, declara desestimables íntegramente las peticiones contenidas en la demanda, de donde se debe deducir que no sólo desestima la primera o principal pretensión sino también la formulada con carácter subsidiario, de manera que, aunque así no lo exprese literalmente en el parte dispositiva de la sentencia, ha de entenderse implícitamente desestimada esta última, ejercitada subsidiariamente, pues se desprende inequívocamente de lo textualmente declarado en el penúltimo párrafo del fundamento jurídico décimo de la sentencia recurrida."

“(…) que recibe cumplida respuesta en el fundamento jurídico décimo de la sentencia, en el que se examina el aducido quebrantamiento del principio de confianza legítima, así como el derecho a obtener una indemnización como consecuencia de ello, abstracción hecha, a nuestro juicio indebidamente, de que tal responsabilidad patrimonial no había sido planteada en la vía previa ante la Administración, lo que ya fue puesto de manifiesto por los demandados al contestar la demanda, al igual que lo han reiterado los recurridos al oponerse al recurso de casación”. (F.J. 2).

En relación con la STS de 21 de marzo de 2012 destacar lo siguiente: "Esta Sala del Tribunal Supremo, en la referida sentencia, declaró no haber lugar al recurso de casación sostenido por el indicado Ayuntamiento de Carboneras, cuyo recurso contencioso-administrativo contra la mencionada Orden fue desestimado también por la misma Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Es evidente que no estamos ante cosa juzgada por no concurrir las identidades precisas para ello, pero tampoco se puede desconocer que esta misma Sala del Tribunal Supremo ha declarado (...) que los principios de igualdad jurídica y de legalidad en materia procesal impiden desconocer o reabrir el análisis de lo ya resuelto por sentencia firme, efecto que no sólo se produciría con el desconocimiento por un órgano judicial de lo resuelto por otro en supuestos en que concurren las identidades de la cosa juzgada, sino también cuando se elude lo resuelto por sentencia firme en el marco de procesos que examinan cuestiones que guardan una estrecha dependencia, aunque no sea posible apreciar el efecto de la cosa juzgada (Sentencias del Tribunal Constitucional 182/1994, 171/1991, 207/1989 ó

58/1988).

No se trata, decíamos en aquellas sentencias, de una cuestión que afecte a la libertad interpretativa de los órganos jurisdiccionales, sino de salvaguardar la eficacia de una resolución judicial (...)

No estamos, por tanto, ante una controversia pasada en autoridad de cosa juzgada sino frente a un conflicto al que la jurisdicción ha dado una respuesta, que no cabe desconocer ahora, de modo que todas las razones y argumentos, ya expresados para solucionarlo, han de ser reproducidos en cuanto guarden relación con los esgrimidos en este recurso de casación." (F.J.3).

En relación con el motivo de casación por infracción de ley y de jurisprudencia entiende que: "(...) realmente aduce tres diferentes, en los que subdivide aquél, pues ninguno guarda relación con los demás.

En el primero de estos motivos de casación, basados en la infracción de normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia, se asegura que la Sala de instancia ha conculcado lo establecido en los artículo 25 del Real Decreto 1471/1989, por el que se aprobó el Reglamento de la Ley de Costas y 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la jurisprudencia que los interpreta.

Así lo afirma la recurrente porque considera que, al fijarse en la aprobación definitiva de deslinde una anchura de la servidumbre de protección de cien metros en lugar de los veinte de la delimitación provisional, se ha producido una modificación sustancial de ésta sin respetar la exigencia de abrir un periodo de información pública con audiencia de los propietarios afectados, según impone el citado precepto del Reglamento de la Ley de Costas.

Es altamente discutible que deba calificarse de modificación sustancial, (...) Pero, aun admitiendo la hipótesis de que estuviésemos ante un supuesto de modificación sustancial, el procedimiento previsto en el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Costas se ha respetado, como acertadamente lo declara el Tribunal de instancia.

Insiste la entidad recurrente en que su personalidad jurídica difiere de la de Azata S.A., de su mismo grupo empresarial, lo que nadie ha puesto en duda, como tampoco se puede cuestionar que la sociedad mercantil ahora recurrente tuvo perfecto conocimiento de la ampliación de la anchura de la servidumbre de protección, a pesar de lo cual no formuló alegaciones" (F.J.4) .

En relación con el segundo motivo de casación cabe destacar la remisión a la sentencia de 21 de marzo de 2012 y lo siguiente: "en el ámbito del Plan Parcial en cuestión, como ya declaramos en aquella nuestra Sentencia, no se había producido desarrollo urbanístico alguno, pues, si bien el Plan Parcial del Sector R-5 fue aprobado en mayo de 1988, no llegó a desarrollarse, dado que el Proyecto de Urbanización de dicho Sector no se aprobó por la Comisión de Urbanismo hasta el 29 de octubre de 1997, de modo que, a la entrada en vigor de la Ley de Costas, no existían aprovechamientos urbanísticos que tuviesen que ser reducidos como consecuencia de la fijación en cien metros de la servidumbre de protección, razón por la que, de acuerdo con la jurisprudencia recogida en nuestras sentencias de fecha 28 de octubre de 2010 (recursos de casación 5306/2006, 2092/2007 y

6043/2007) y las que en ellas se citan, la Administración estatal de Costas actuó conforme a derecho al fijar la zona de servidumbre de protección en cien metros." (F.J.5).

Finalmente en relación con al Responsabilidad Patrimonial de la Administración destacar que "(...) la recurrente no planteó en la vía previa ante la Administración del Estado la responsabilidad patrimonial que ahora reclama a cargo de ésta (...).

No está en lo cierto la recurrente al asentar su confianza legítima en los hechos relatados, ya que el deslinde, al que estaba sujeta la zona, sólo había sido aprobado provisionalmente con una anchura también provisional de veinte metros para la servidumbre de protección (...).

La entidad recurrente, como cualquier propietario de suelo, tiene el deber jurídico de soportar la anchura de la servidumbre de protección legalmente establecida, en este caso de cien metros, sin que puedan invertirse los términos de los deberes que el ordenamiento jurídico impone a la Administración y a los particulares, para aquélla de aprobar definitivamente un deslinde conforme a las normas aplicables y para éstos de atenerse a las limitaciones derivadas de un deslinde del dominio público marítimo-terrestre correctamente definido."

### **Comentario de la autora:**

Esta Sentencia se suma a las otras sentencias recaídas entorno al polémico Hotel El Algarrobico que confirman que dicha edificación no se tendría que haber construido y que por lo tanto debe ser derribada por incumplir con los preceptos de la Ley de Costas. Esperemos también que los cambios legislativos a los que se va a ver sometida esta Ley no impidan la ejecución de estas sentencias.

## Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

### Castilla-La Mancha

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de Octubre de 2012*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de 9 de julio de 2012 \(Sala de lo Contencioso, Sede de Albacete. Sección 2ª. Recurso 620/2008. Ponente D. Miguel Ángel Narváez Bermejo\)](#)

**Autora:** Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

**Fuente:** STSJ CLM 1899/2012

**Temas Clave:** Aguas; Daños al Dominio Público Hidráulico; Procedimiento Administrativo Sancionador

#### Resumen:

El motivo de este pronunciamiento es la resolución del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de 18 de marzo de 2008 con la que se ponía fin al expediente sancionador, estimando en parte el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 16 de noviembre de 2007 por la que se imponía una sanción pecuniaria e indemnización con abstención de efectuar el riego en la superficie no autorizada, advirtiendo que el incumplimiento de esta obligación podría implicar la incoación del correspondiente procedimiento para declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento de aguas; como consecuencia de la estimación parcial del recurso se rebaja la cuantía de la sanción. Ahora la actora fundamenta el contencioso-administrativo en tres puntos; a saber, en que no ha sido respetado el principio de tipicidad; en segundo lugar, en que la Administración no ha desvirtuado la presunción de inocencia que rige el procedimiento sancionador pese a tener la carga de la prueba; y, finalmente, en que ha actuado con arbitrariedad vulnerando, además el principio de proporcionalidad.

Concretamente, la Administración sancionadora tipificó los hechos como infracción del artículo 116 de la Ley de Aguas, apartados a) en cuanto sanciona las acciones que causen daño a los bienes de dominio público y a las obras hidráulicas y g) por cuanto sanciona los incumplimientos de las prohibiciones establecidas en la norma o las omisiones de los actos a que obliga.

Ahora la Sala considera que los tipos elegidos por la Administración encajan para sancionar el que el ahora recurrente efectuase un uso indebido del agua para regar con ella una parcela no amparada por la concesión autorizada, referida a finca distinta, lo que causa daño al dominio público; asimismo la misma conducta vulnera la prohibición contenida en

la concesión de que el agua solo se podía utilizar para una determinada parcela y no para otras distintas no previstas en la concesión administrativa.

Continuando con el análisis de los motivos esgrimidos por la recurrente, en relación con la alegada vulneración del derecho a la presunción de inocencia por falta de pruebas, la Sala considera plenamente aplicable lo señalado por el Tribunal Supremo en sentencia 29 de septiembre de 2009 señalando que en el supuesto ahora enjuiciado la denuncia fue interpuesta por el servicio de Vigilancia, acompañando planos, escrito de denuncia, fotografías contundentes, cuya virtualidad y realidad no ha sido cuestionada por la recurrente. En definitiva, señala la Sala, que se dan todos los requisitos que el Tribunal Supremo establece para entender desvirtuada la presunción de inocencia que se dice vulnerada.

Finalmente, en relación a la alegada vulneración del principio de proporcionalidad, la Sala aclara la confusión de la recurrente, señalando que en el informe cuestionado por aquella no se computa el agua de la que se haya hecho uso durante los 365 días del año, sino que en realidad de los 365 días del año en realidad tanto solo se han necesitado 153 para satisfacer las necesidades hídricas de la finca de cultivo. Hecha la aclaración, la Sala recuerda lo que ya señalase en idéntico caso en sentencia de 27 de marzo de este mismo año junto con el texto literal del artículo 326.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico; recuerda y sigue la doctrina señala en la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2011 y del tribunal Constitucional 297/2005, de 21 de noviembre, en relación con el artículo 362.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. Sin embargo, considera que en este supuesto la Administración ha calificado la infracción, como menos grave, no sólo en función de criterios de valoración ajenos al Reglamento, sino de la acreditación del incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la ley o las omisiones de los actos a que obliga, por lo que entiende que la tipificación está en este caso relacionada no con el valor del daño que se haya causado al dominio público sino del incumplimiento de dichas prohibiciones, concretamente de que se haya regado con el agua del pozo una finca distinta de la prevista en la concesión otorgada. Por tanto, señala que la imposibilidad de efectuar una tipificación de la infracción en función de la cuantía del daño al dominio público no alcanza a esa infracción que también concurre en los hechos denunciados. Mas, la indemnización no se ve afectada por aquella vulneración. Avanzando, en cuanto a la cuantificación del importe de la sanción, recordando que al respecto la doctrina de esta misma Sala ha sido rectificada, apunta que no se ha efectuado un correcto cálculo de la cuantía de la sanción a imponer; en concreto porque en el caso la infracción prevista en el artículo 316g) de la Ley de aguas tipifica como leve en el artículo 315 j) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico; en cuyo caso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319.2 la sanción debe ser de menor cuantía a lo considerado por la Administración sancionadora.

En definitiva, la Sala estima en parte el recurso contencioso-administrativo, anula en parte la resolución recurrida; reduce la cuantía, manteniendo el resto de los pronunciamientos del acto administrativo recurrido.

**Destacamos los Sigüientes Extractos:**

“Entendemos que en la sentencia de 4 de noviembre de 2011, aunque el Tribunal Supremo no deroga expresamente la primera parte del art. 326.1, es decir, en la medida en que se efectúa una remisión incondicionada a la Orden Ministerial en sede de infracciones y sanciones, a la única conclusión que podemos extraer a la vista del último párrafo del Fundamento Séptimo, que acabamos de transcribir, es que el mismo es nulo en esa vertiente, por lo que solo puede considerarse subsistente en lo concerniente a su segunda finalidad, es decir, a la individualización del deber de indemnización por los daños ocasionados.”

“En consecuencia, y aunque la Orden MAM/85/2008, de 16 de enero, anulada parcialmente por el Tribunal Supremo, no sea de aplicación a nuestro caso, sí lo son los fundamentos en que dicha anulación descansa, y concretamente lo que acabamos de señalar con respecto al art. 326.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico como norma que habilita al Ministerio de Medio Ambiente para establecer los criterios técnicos para la determinación del daño causado al dominio público como elemento necesario para la tipificación de infracciones y sanciones, por lo que, careciendo de cobertura jurídica, en este caso de rango reglamentario, los criterios de valoración utilizados para la determinación del daño causado al dominio público, se impone la estimación del recurso en lo que se refiere a la vulneración del principio de legalidad del art. 326.1 del Reglamento en su vertiente referente al establecimiento de dichos criterios técnicos para la determinación de las infracciones y sanciones.”

“Dando un paso más en el anterior discurso, la falta de criterios en el Reglamento para evaluar los daños al dominio público a los efectos de la tipificación de la infracción obligaría, al no poderse acreditar que su cuantía supera la línea divisoria entre las infracciones leves y menos graves, a calificarlas como infracción leve. Calificación a la que debemos renunciar en tanto en cuanto que el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de tipicidad obliga a la Administración a identificar no solo de forma suficiente, sino también "correcta", la norma específica en la que se subsumen los hechos que se imputan al sujeto infractor. Sin que corresponda a los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con la doctrina que se recoge, entre otras, en la STS de 9 de febrero de 2011, recordando la STC 297/2005, de 21 de noviembre, buscar una cobertura legal al tipo infractor o, mucho menos, encontrar un tipo sancionador alternativo al aplicado de manera eventualmente incorrecta por la Administración sancionadora”.

**Comentario de la Autora:**

Esta resolución supone un nuevo ejemplo de la dificultad que entraña las sucesivas remisiones normativas a la hora de determinar la graduación de las infracciones, de las sanciones y de la cuantía de éstas en específica materia de aguas. Una remisión que establece el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que además, no facilita los medios para la medición de los daños ocasionados, en su caso, al dominio público; lo que dificulta la determinación de la graduación de la concreta infracción cometida.

## Castilla y León

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de Octubre de 2012*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Sede de Valladolid\), de 29 de junio de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3, Ponente: Francisco Javier Pardo Muñoz\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

**Fuente:** ROJ STSJ CL 3690/2012

**Temas Clave:** Montes de utilidad pública; Ocupación temporal; Parque eólico; Consentimiento del titular del monte; Deslinde

### Resumen:

El presente recurso trae causa de las Resoluciones de 11 de septiembre de 2008 de la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, desestimatoria a su vez del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Delegado Territorial de León de 8 de mayo de 2008 dictada en un expediente por el que se autorizaba la ocupación temporal por treinta años de 7,85 Has del Monte "Dehesa y Coso", nº 40 del C.U.P. de León con la finalidad de instalar cinco aerogeneradores e instalaciones anejas del Parque Eólico "Lucillo".

Los términos del debate se centran en determinar, si tal como señala la sentencia de instancia, es necesario proceder al deslinde administrativo del monte de utilidad pública con carácter previo a la autorización de la ocupación temporal, teniendo en cuenta que la recurrente, hoy apelada, Junta Vecinal de Lucillo (León), fundó su demanda en que la ubicación elegida para la instalación de los aerogeneradores se correspondía con terrenos de su propiedad ubicados en montes de libre disposición del término municipal de Lucillo y no en terrenos del monte de utilidad pública perteneciente a la Junta vecinal de Villar de Ciervos (Ayuntamiento de Santa Coloma de Somoza), a cuyo fin sostiene que la mercantil promotora del parque debía haber pactado con ella.

Otra de las cuestiones que se plantea es si la exigencia de que se tramite previamente el deslinde del monte es una obligación prevista para la autorización de la ocupación de montes públicos, máxime cuando en principio ésta no afecta a operación alguna de investigación, recuperación o deslinde; de ahí que los recurrentes sostienen que la Junta Vecinal de Lucillo no puede ejercitar una pretensión de deslinde en el orden contencioso y que mientras no se cambien los límites del MUP serán los que deban tenerse en cuenta por la Administración Forestal para la ocupación.

El problema principal radica en que el MUP que antaño limitaba al sur con el término municipal de Lucillo, lo cierto es que en la actualidad, parte del Monte se encuentra dentro

de ese término municipal, como consecuencia de un nuevo deslinde llevado a cabo entre los términos municipales de Lucillo y Santa Coloma de Somoza; por lo que no está deslindado.

La Sala sostiene que para autorizar la ocupación del monte es requisito imprescindible el consentimiento de la entidad titular ex art. 173 del Reglamento de Montes, por lo que el expediente de ocupación debe garantizar la concurrencia del consentimiento del titular del terreno a ocupar y no de otros titulares o interesados. Del examen de la prueba practicada (replanteo sobre el terreno, actas de reconocimiento y confrontación e informes periciales) llega a la conclusión de la imposibilidad de identificar al titular que ha de consentir la ocupación y, por tanto, a la ubicación indeterminada de los aerogeneradores, que solo un previo deslinde podrá asegurar, confirmando la sentencia de instancia.

En definitiva, la Sala hace hincapié en el consentimiento del titular del espacio donde se pretenden ubicar cinco aerogeneradores, considerando que en estos supuestos la titularidad debe ser pacífica e indiscutible.

#### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(..). Es igualmente indiscutible que para autorizar la ocupación de montes es requisito necesario e inexcusable, aunque no suficiente, el consentimiento de la entidad titular ex artículo 173 del Reglamento, sin el cual "el Servicio Forestal correspondiente, sin más trámites, dará por concluso el expediente, comunicando a los interesados no haber lugar a lo solicitado".

Es evidente pues que la normativa sobre ocupación de montes parte de un presupuesto lógico-jurídico; a saber, que el terreno físico sobre el que se solicita la ocupación se encuentra dentro de los límites del monte de cuyo titular se recaba el consentimiento, de ahí que la cuestión relativa a la exacta ubicación del terreno objeto de ocupación forme parte inescindible del expediente en cuanto determinante a su vez de la exacta identificación del titular a efectos de la necesaria conformidad (...).”

“(..). Así pues, cuando con ocasión de un expediente de ocupación surgen dudas acerca de quién ha de prestar el consentimiento como titular del monte, dudas que no pueden referirse a la titularidad formal o catalogación misma del monte habida cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes ("1. La titularidad que en el catálogo se asigne a un monte sólo puede impugnarse en juicio declarativo ordinario de propiedad ante los tribunales civiles, no permitiéndose el ejercicio de las acciones reales del art. 250.1.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ") pero sí, como aquí acontece, a si el terreno sobre el que se pretende la ocupación forma o no parte de los límites del monte público, la cuestión no ha de ser resuelta en los términos en los que lo efectúa la resolución recurrida en el sentido de que los datos con los que cuenta son suficientes para poder determinar la inclusión de los aerogeneradores dentro de los límites del MUP nº 40, sino si el reclamante aporta o no una prueba mínima con virtualidad bastante como para provocar el oportuno deslinde de un monte catalogado y no deslindado. Y, desde luego, en este caso concurre prueba bastante para poder entender no despejadas las serias dudas sobre la concreta, concretísima, ubicación de los aerogeneradores (...).”

**Comentario de la Autora:**

La utilidad pública y el interés social que acompañan a las energías renovables, en este caso a la eólica, se traducen en la concesión cuasi automática de la ocupación de terrenos para la ubicación de los aerogeneradores, especialmente tratándose de espacios forestales públicos. Ciertamente es que la necesidad de ocupación no exige un previo deslinde de los terrenos ocupados porque se presume que la mercantil promotora del parque se habrá cerciorado previamente de la ubicación del lugar y de su titularidad. El problema surge cuando, tal y como sucede en este caso, un monte de utilidad pública es colindante con otro de libre disposición perteneciente a una Junta Vecinal y no queda claro que el lugar elegido para la instalación de los aerogeneradores pertenezca a uno u otro, máxime cuando la ocupación se extiende a casi ocho hectáreas. En este caso, no basta con precisar la ubicación concreta de la instalación cuando sobre el terreno existe confusión de lindes y sobre todo, cuando es necesaria la prestación de consentimiento del titular del monte para llevar a cabo la ocupación. De ahí que compartamos el criterio de la Sala: Primero deslinde, a continuación reclame el consentimiento y por último, proceda a la ocupación del terreno.

## Extremadura

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de Octubre de 2012*

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 6 de julio de 2012 \(Sala de lo Contencioso Administrativo. Sede de Cáceres Sección 1. Ponente: Mercenario Villalva Lava\)](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

**Fuente:** ROJ STSJ EXT 1096/2012

**Temas Clave:** Ruido; Ordenanza municipal; Clasificación de locales; Sanciones; Zonas ambientalmente protegidas

### Resumen:

Es objeto de recurso la impugnación de varios preceptos de la Ordenanza Municipal sobre la protección del Medio Ambiente en materia de Ruidos de Cáceres de 2009. La discusión se centra en la clasificación que se lleva a cabo de los locales, que a juicio de la recurrente vulnera el mapa competencial de los entes públicos territoriales ya que cada municipio no puede realizar, a su arbitrio, una distinta clasificación y definición de los establecimientos; así como la normativa superior que establece una clasificación diferente de actividades y exigencias para su desarrollo. Por su parte, la Administración entiende que la actividad prevista en la Ordenanza es un elemento básico para la ordenación de los ruidos y vibraciones.

En realidad, se trata de determinar si al establecimiento de la recurrente (un after-hours), que abre a las 5,30 ó 6 horas se le pueden aplicar exigencias previstas para los cafés-bares que cuenten con cocina y expidan alimentos fríos (superficie mínima de 60 m<sup>2</sup> y vestíbulo acústico, prohibición del uso de reproducción sonora, inclusive TV, cuarto destinado a almacén...) y que además la Ordenanza se aplique con carácter retroactivo a locales que ya contaban con licencia.

A juicio de la Sala, los requisitos relativos a la clasificación de los establecimientos relacionados con horario, superficie, prestaciones y elementos con los que deben contar, guardan relación con el ruido, salubridad y seguridad, considerando la distancia entre actividades un elemento relevante en el ruido. En segundo lugar, entiende que no existe vulneración del principio de igualdad porque un municipio puede regular el ejercicio de actividades sujetándolas a licencias, horarios o requisitos distintos de otro. Tampoco la normativa de rango superior es infringida por la Ordenanza, que se limita a desarrollarla o puntualizarla.

Sin embargo, la Sala anula varios artículos de la Ordenanza referidos al régimen sancionador por suponer una clara vulneración de la Ley del Ruido, ya que el ente local

carece de competencia para imponer multas distintas o superiores y no puede alterar las escalas de la Ley básica.

Asimismo, siguiendo la línea de la sentencia 256/2011 de la misma Sala, anula el anexo 3 de la Ordenanza y su artículo 19, en tanto que suponen una modificación de la Ordenanza vigente sin seguir el procedimiento establecido en ella y en la reglamentación de ruidos y vibraciones de la Junta de Extremadura, aprobado por Decreto 19/97 para declarar a una zona saturada por acumulación de ruidos.

### **Destacamos los siguientes extractos:**

“(…) Es por ello, que la Sala entiende que no se vulnera la referida normativa, al no contravenirla, pero sí desarrollarla o puntualizarla, lo que a juicio de la Sala se puede verificar por la Ordenanza de referencia, en tanto que la pormenorización de los servicios que se deben prestar contribuye a una mejor clasificación de las actividades productoras de ruidos y vibraciones, teniendo en cuenta las prestaciones y necesidades de los usuarios, los servicios con que han de contar y los elementos que deben tener; todo ello, también, con la finalidad legítima de evitar fraudes de ley, de manera que con la licencia de un determinado establecimiento y la enorme indefinición, respecto de sus características, pueda el titular de la misma, en realidad, verificar otra actividad diferente, en atención a la naturaleza de las prestaciones y la mejor forma en que se deben verificar las mismas según la seguridad, salubridad y nivel de emisiones al medio ambiente, incluidas las sonoras. Todas estas actividades y su desarrollo afectan a los niveles sonoros según la forma en que se ejecuten.

De lo expuesto se deduce que la entidad local no solo tiene una potestad reglamentaria ad intro sino ad extra, externo, por otro lado, extremo en el que son conformes las partes. Tal atribución normativa se acomoda, incluso, a las tesis más rigurosas del principio de legalidad positiva, directamente atribuida a los entes locales, de manera que de ahí, en absoluto, se deduce, que todos los entes locales deban regular la materia de igual forma. Lógicamente, al aprobar la Ordenanza podrán regular las singularidades que entiendan convenientes en cada caso (…)”

“(…) Se apela por la Administración al Título XI de la Ley 7/85 que permite a las entidades locales introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones o sanciones establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones ni alterar la naturaleza o límites que contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de la sanciones correspondientes.

Ha de tenerse en cuenta el principio de especialidad para determinar la legalidad de cobertura y no se produce sino una contradicción en las escalas que suponen una vulneración del principio de jerarquía normativa (…)”

“(…) Es decir, que existen calles añadidas para figurar como ambientalmente protegidas por la Ordenanza, otras que se excluyen por estar afectas al Proyecto Cáceres Intramuros, y otras que se suprimen por no pertenecer al anterior proyecto. El Ayuntamiento contesta solo respecto de los ceses, pero no de las adiciones, solo respecto de las que forman parte del proyecto Cáceres Intramuros, y ello en términos generales, sin las pormenorizaciones que expresamente se mencionaban en la demanda (…)”

### Comentario de la autora:

A diferencia de lo que ha sucedido en otras épocas, en la actualidad se considera que el ruido también forma parte de lo ambiental, de ahí que la ciudadanía, en una sociedad ruidosa como la nuestra, reclame su derecho a una calidad de vida, en la que al menos no se incluyan los ruidos evitables. En cada parcela de territorio, entre las que se incluyen los municipios, se pueden regular atendiendo a sus características, las circunstancias singulares que contribuyen en mayor o menor medida a la contaminación sonora, tratando de aminorarla. Es lógico que a través de una Ordenanza Municipal sobre el ruido se identifiquen y definan las actividades que puedan repercutir en la seguridad y salubridad, señalando los aspectos concretos que puedan incidir en el ruido; sin que ello suponga una vulneración de la normativa básica ni mucho menos que por parte de la entidad local se actúe arbitrariamente. La Ley del Ruido en su artículo 6 encarga expresamente a los Ayuntamientos “Aprobar Ordenanzas en relación con las materias objeto de esta Ley” y a lo largo de su articulado se incide en los criterios de reparto de competencias, entre las que también se incluyen las materia de planeamiento y la potestad sancionadora. En definitiva, el municipio tiene un marcado protagonismo en lo concerniente al ruido, pero debe respetar la normativa básica superior en determinados aspectos, como el referido a la potestad sancionadora y, entro de ella, las escalas de las sanciones.

## Islas Baleares

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de Octubre de 2012*

### [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 24 de julio \(Sala de lo Contencioso, Sede de Palma de Mallorca. Sección 1ª. Ponente Dña. María Carmen Frigola Castellón\)](#)

**Autora:** Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

**Fuente:** ROJ: STSJ BAL 902/2012

**Temas Clave:** Red Natura 2000; Autorizaciones y Licencias; Afecciones al Medio Ambiente

#### **Resumen:**

La parte que presentó el recurso del que trae causa esta sentencia había solicitado licencia para construir una vivienda, abierto el pertinente expediente se remite el mismo a la Consejería de Medio Ambiente Dirección General de Biodiversidad al hallarse los terrenos incluidos en la delimitación LIC y ZEPA a efectos que se emitiese informe a efectos de lo establecido en el artículo 6 de la Directiva Hábitats; quien requiere a la solicitante aportar la documentación al objeto de especificar la metodología constructiva y las características de las dotaciones de servicios, así como un Estudio de evaluación de las repercusiones ambientales del proyecto, documentos que fueron aportados. Con fecha de 31 de julio de 2007 se emitiría informe por el Director General y Biodiversidad de la Consejería en cuyo texto se señalaba que el proyecto tendría un impacto muy grave sobre la Red Natura 2000. Tras la consiguiente evaluación del Comité de Red Natura 2000, la Comisión Permanente de la Comisión Balear de Medio Ambiente de 5 de octubre de 2007 acepta informar desfavorablemente el informe por los motivos propuestos en el informe de 31 de julio; sin embargo, no consta que el Acuerdo de 5 de octubre fuera publicado en el BOIB y notificado a la parte. Igualmente emitiría en la misma fecha la Comisión Balear de Medio ambiente del Gobierno de Islas Baleares acordó informar desfavorablemente el proyecto por suponer una afectación apreciable a los hábitats y las especies incluidos en los lugares que formaban parte de la Red Natura 2000.

El citado informe desfavorable sería impugnado en alzada, haciéndolo extensible al Acuerdo de la Comisión. Y en segundo otrosí se decía que para el supuesto de que se considerara que ha de formularse recurso directamente ante la Comisión o que no se tuviera por interpuesto el recurso por el informe de la CIU solicitaba expresamente que se requiriera a la Comisión Permanente para que se instruyera a la parte de si el Acuerdo de 5 de octubre de 2007 era o no definitivo en vía administrativa y en su caso los recursos que procedieran en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58.1 de la ley 30/1992 y artículo 41 de la ley 3/2003 de la CAIB . Igualmente consta en el expediente administrativo y en la completación del expediente como documento nº 8, que la parte presentó ante la

Delegación de Gobierno el día 15 de febrero de 2008 para ante la Comisión Balear de Medi Ambient, teniendo entrada en ese órgano el 26 de febrero de 2008, escrito instando a que se le instruyera sobre le régimen de recursos posible contra ese informe. Además, los recurrentes impugnaron en su día la Resolución de la CIU de 18 de diciembre de 2.007 procedimiento que se sustancia ante los Juzgados al nº de PO 116/2008 del Juzgado Contencioso nº 1 de Palma.

Ahora sólo es objeto de debate la impugnación del el Acuerdo de 5 de octubre de 2007; respecto del cual los recurrentes solicitan que se declare su nulidad, es decir la desestimación presunta del recurso interpuesto contra el acuerdo de 5 de octubre de 2007; se reconozca su derecho a la obtención de la autorización favorable al no suponer el proyecto presentado afectación apreciable de los espacios de la Red Natura 2000 y, finalmente, se condene en costas a la demandada. Esgrimiendo esencialmente que el acuerdo impugnado está falto de motivación y ello causa indefensión, basando esta afirmación en que no resulta suficiente indicar la afectación a hábitats y especies de la Red Natura 2000, sino que es necesario concretar en qué se traduce dicha afección y aquellas zonas que quedarán afectadas, su extensión, etc. Mas, la Sala no considera que sea así a la vista del expediente en el que consta un muy cumplido análisis de las condiciones de la parcela, las características de esa construcción y se alude al Estudio de Duna de Baleares, se explica la implicación que la implantación de la vivienda y del hombre tendría sobre los hábitats LIC y ZEPA descritos, la afectación a la vegetación y la fauna de las aves y también las praderas marítimas.

En segundo lugar, la parte recurrente considera que la denegación además de inmotivada, resulta arbitraria, caprichosa y al fin improcedente, alegando que todo proyecto que no tenga un interés público de primer orden ha de cumplir dos requisitos: a) que no afecte de forma apreciable a los hábitats naturales y de especies y b) que no cause perjuicio a la integridad del lugar objeto de protección. Por lo tanto existe la obligación por parte de la administración de valorar el proyecto u obra en el entorno ambiental protegido en la vertiente de su posible afectación a cuyo efecto hay que remitir a la Directiva 85/33/CEE y al concepto de integridad del lugar; pero en todo caso la ley 5/2005 no prohíbe la posibilidad de uso de vivienda unifamiliar en ese suelo. Además expone que el proyecto no afecta de forma apreciable a la biodiversidad ni a las praderas de Posidonia y no supone un perjuicio a la integridad del lugar ni comprometen los objetivos concretos de conservación en los hábitats en el área LIC de la Mola. Para ello se apoya en el informe del biólogo aportado por esa parte a la administración y que ha sido ratificado en esta fase judicial que destaca la nula incidencia del proyecto tanto en las praderas posidonia como en la afectación directa o indirecta y la supervivencia de las siete especies animales protegidas que viven en la zona. Niega también que las actuaciones previstas supongan la fragmentación y la degradación de los hábitats LIC y ZEPA.

Sin embargo, la Sala desestima totalmente el recurso, recordando el propio artículo 2 del Tratado CE, la disposición adicional 14 del PTI que establece el régimen de los LICs y ZEPAs, el artículo 6 de la Directiva de Hábitats; el texto de la Ley 5/2005 de 26 de mayo para la conservación de los espacios de relevancia ambiental en la que se destaca la importancia de los valores ambientales y la necesidad de proteger y conservar el medio ambiente en general. Así como indicando que de la prueba practica en autos queda constancia que los terrenos sobre los que se deseaba construir la vivienda se encuentran en zona de altísimo valor ambiental y aunque tenga escasa incidencia en el entorno

medioambiental y escasa afectación a la integridad del entorno, no por ello resulta posible que pueda ser autorizado, porque el punto de partida a tenor de la normativa comunitaria es la obligación de conservación y protección de ese entorno en el estado en que se encuentre; y solamente si un proyecto mejorara ese entorno, o bien supusiera una afectación 0 para el medio ambiente, sería posible la autorización, porque la ley solamente exonera aquellos proyectos de interés público por razones imperiosas de primer orden.

### **Comentario de la autora:**

En esta Sentencia la Sala balear, acertadamente, aplica el principio de prevención y atiende a los mandatos de la normativa comunitaria relativos a la protección y conservación de los espacios integrados en la Red Natura 2000; indicando que en el caso de proyectos que puedan afectar a espacios y especies de la Red Natura 2000 la sola posibilidad de afectación obliga a denegar licencias y autorizaciones para preservar el entorno con una máxima intensidad.

# ACTUALIDAD

Ana María Barrena Medina  
Eva Blasco Hedo  
Celia María Gonzalo Miguel

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de Octubre de 2012*

**[La Comunidad Autónoma Castilla-La Mancha aprueba el Programa de Inspección Medioambiental para el año 2012](#)**

**Autora:** Celia Gonzalo Miguel. Personal Investigador en Formación del CIEDA-CIEMAT

**Fuente:** [DOCM núm. 170 de 30 de agosto de 2012](#)

**Tema Clave:** Inspección ambiental

**Resumen:**

Mediante Resolución de 27 de julio de 2012, publicada en el Diario Oficial de Castilla La Mancha de 30 de agosto, se ha aprobado el Programa anual de inspección medioambiental correspondiente al año 2012.

En el Programa se indica cómo se han distribuido las jornadas de inspección medioambiental que se van a llevar a cabo este año y su verificación en función del subprograma correspondiente. Igualmente se indican los objetivos en materia de desarrollo de herramientas de evaluación medioambiental, formación específica y adaptación de la actuación en materia de inspección medioambiental a los requisitos de las normas UNE-EN-ISO 9001:2008 y UNE-EN-ISO 17020:2012.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de Octubre de 2012*

### **Aprobado el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales para la Sostenibilidad Energética**

**Autora:** Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

**Fuente:** Consejo de Ministros:  
<http://www.lamoncloa.gob.es/ConsejodeMinistros/Referencias/2012/refc20120914.htm#SostenibilidadEnerg>

**Temas Clave:** Energía, Energía eléctrica; Sostenibilidad

#### **Resumen:**

El pasado viernes 14 de septiembre se publicaría la noticia de que en Consejo de Ministros había sido aprobado el proyecto de ley de medidas fiscales para la sostenibilidad energética. Con el nuevo proyecto se trata de hacer frente a la problemática del déficit tarifario que afecta al sector eléctrico en España; mediante una armonización del sistema fiscal español con una utilización más eficiente de los recursos energéticos, respetando el medio ambiente y logrando la sostenibilidad del propio sistema eléctrico. Al tiempo que se pretende que las nuevas medidas adoptadas sirvan de estímulo para mejorar los niveles españoles de eficiencia energética.

Las principales medidas del nuevo proyecto se centran en el impuesto sobre la producción de residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nuclear, en el impuesto sobre el almacenamiento de residuos radiactivos, y en la creación del “canon a la generación hidroeléctrica”.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de Octubre de 2012*

### [Se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias Comunidades Autónomas.](#)

**Autora:** Eva Blasco Hedo. Directora Académica de “Actualidad Jurídica Ambiental”

**Fuente:** Real Decreto-ley 25/2012, de 7 de septiembre, por el que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias comunidades autónomas. ([BOE núm. 217, de 8 de septiembre de 2012](#))

**Temas Clave:** Incendios forestales; Subvenciones; Catástrofes; Comunidades Autónomas

#### **Resumen:**

Los incendios forestales tienen efectos devastadores en los ámbitos económico, medioambiental y social, acentúan los procesos de desertificación y afectan al paisaje, al ciclo del agua, a la biodiversidad y al turismo. Desde primeros del mes de junio se han producido grandes incendios en distintos puntos de la geografía española que han calcinado miles de hectáreas en nuestro país.

En el marco del principio constitucional de solidaridad y por aplicación de los de equidad e igualdad de trato en relación con situaciones precedentes, la magnitud de estos hechos y de sus consecuencias obliga a los poderes públicos a adoptar medidas extraordinarias consistentes en un régimen de ayudas específicas, así como en la adopción de un conjunto de medidas paliativas y compensatorias dirigidas a la reparación de los daños producidos en personas y bienes y a la recuperación de las zonas afectadas.

Determinadas actuaciones de restauración prioritaria aconsejan la participación de la Administración General del Estado en las tareas de restauración forestal y medioambiental, comprendiendo materias tales como Restauración hidrológico forestal, control de la erosión y desertificación, así como trabajos complementarios, en los espacios forestales incendiados para mitigar los posibles efectos de posteriores lluvias. Colaboración para la recuperación y regeneración ambiental de los efectos producidos por los incendios forestales en los espacios de la Red Natura 2000. Apoyo directo a la retirada y tratamiento de la biomasa forestal quemada, en su caso. Colaboración en el tratamiento para control de plagas en las masas forestales. Restauración de infraestructuras rurales de uso general, así como de caminos naturales y vías verdes. Esta emergencia en la realización de las obras cumplirá los requisitos establecidos en el art. 11 del Real Decreto.

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de Octubre de 2012*

**Se excluye la tórtola turca del catálogo valenciano de especies exóticas invasoras**

**Autora:** Ana María Barrena Medina. Personal Investigador en Formación, CIEDA-CIEMAT

**Fuente:** <http://www.accioecologista-agro.org/>

**Temas Clave:** Especies Invasoras; Catálogo valenciano de especies exóticas invasoras

**Resumen:**

Tras que por Acció Ecologista-Agró se interpusiese recurso contra el Decreto 213/2009, de 20 de noviembre por el que se aprobaron las medidas para el control de las especies exóticas invasoras en la Comunidad Valenciana, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dicta sentencia el 23 de julio. El Tribunal mantiene fuera del Catálogo valenciano de especies exóticas invasoras algunas especies piscícolas – la carpa, el carpín y la perca americana-, cuya solicitud de inclusión había sido realizada por la recurrente y excluye a la tórtola turca del catálogo, argumentando en cuanto a ésta última que no quedó justificada su inclusión. Más la Sala no entra a valorar el fondo de la materia pues éste no puede completar las omisiones de un reglamento.



# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

## MONOGRAFÍAS

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de Octubre de 2012.*

### **Agricultura:**

ADAM, Éric. “Droit international de l'agriculture: sécuriser le commerce des produits agricoles”. París (Francia): L.G.D.J., 2012. 305 p.

EMBED IRUJO, A. et al. “Jornadas de derecho del agua: agua y agricultura: XVI Jornadas de derecho de aguas”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2011. 442 p.

### **Aguas:**

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. “Ley de Aguas (13ª ed.)”. Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2012. 960 p.

EMBED IRUJO, A. et al. “Jornadas de derecho del agua: agua y agricultura: XVI Jornadas de derecho de aguas”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2011. 442 p.

### **Aguas internacionales:**

SERENO ROSADO, Amparo. “O regime jurídico das águas internacionais: o caso das regiões hidrográficas Luso-Espanholas”. Tesis doctoral desarrollada en Faculdade de Direito da Universidade Católica Portuguesa. Lisboa (Portugal): Fundação Calouste Gulbenkian (FCG): Fundação para a Ciência e para a Tecnologia” (FCT), 2012. 863 p.

### **Auditoría ambiental:**

RODRÍGUEZ RUIZ, Julián. “Auditoría ambiental”. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), 2012.

### **Bosques:**

MIGUEL Y DEL ÁNGEL, Jesús de et al. “Los bosques y el sector forestal en España = Forest and forestry in Spain”. Madrid: Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), 2011. 28 p. [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.infobosques.com/descargas/biblioteca/241.pdf> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

### **Comercio de emisiones:**

GILBERTSON, Tamra; REYES, Óscar. “El mercado de emisiones: cómo funciona y por qué fracasa”. Madrid: Carbon Trade Watch, 2010. 129 p. [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.tni.org/sites/www.tni.org/files/download/mercado\\_de\\_emisiones\\_0.pdf](http://www.tni.org/sites/www.tni.org/files/download/mercado_de_emisiones_0.pdf) [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

### **Contratación pública:**

POULSEN, Sune Troels; JAKOBSEN, Peter Stig; KALSMOSE-HJELMBORG, Simon Evers. “EU Public Procurement Law: The Public Sector Directive. The utilities Directive (2ª ed.)”. Copenhagen (Dinamarca): Djof Publishing Co., 2012. 672 p.

### **Costas:**

BARRAGÁN MUÑOZ, J.M. et al. “Manejo costero integrado en Iberoamérica: diagnóstico y propuestas para una nueva política pública”. Cádiz: Universidad de Cádiz: Red Ibermar, 2012. 379 p.

GARCÍA SANABRIA, Javier. “Las Comunidades Autónomas y la gestión integrada de las áreas litorales de España: materiales para un debate sobre gobernanza”. Cádiz: Universidad de Cádiz, Grupo de Investigación en Gestión Integrada de Áreas Litorales, 2011. 205 p.

### **Cooperación internacional:**

JORGE URBINA, Julio; PONTE IGLESIAS, María Teresa. “Protección de intereses colectivos en el derecho del mar y cooperación internacional”. Madrid: Iustel, 2012. 336 p.

### **Derecho ambiental:**

CONDE ANTEQUERA, Jesús. “Derecho Ambiental. (Adaptado al EEES)”. Madrid: Tecnos, 2012. 360 p.

PRIEUR, Michel; SOZZO, Gonzalo. “La non régression en droit de l'environnement”. Bruselas (Bélgica): Bruylant, 2012. 547 p.

PRIEUR, Michel. “Recueil francophone des traités et textes internationaux en droit de l'environnement”. Bruselas (Bélgica): Bruylant, 2012. 1034 p.

TORRES LÓPEZ, Mª Asunción; ARANA GARCÍA, Estanislao. “Derecho ambiental”. Madrid: Tecnos, 2012. 353 p.

VV.AA. “Legislación sobre Medio Ambiente (19ª Edición)”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2012. 1251 p.

WILFRIED ERBGUTH, Sabine Schlacke. “Umweltrecht”. Baden-Baden (Alemania): Nomos, 2012. 498 p.

**Desarrollo sostenible:**

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. “Turismo sostenible. Especial referencia a Andalucía”. Madrid: Dykinson, 2012. 262 p.

GRINLINTON, David; TAYLOR, Prue. “Property rights and sustainability: the evolution of property rights to meet ecological challenges”. Boston (Estados Unidos): Martinus Nijhoff Publishers, 2011. 414 p.

**Economía sostenible:**

SVATIKOVA, Katarina. “Economic criteria for criminalization: optimizing enforcement in case of environmental violations”. Tesis doctoral desarrollada en Erasmus Universiteit Rotterdam. Cambridge (Reino Unido): Intersentia Ltd., 2012. 168 p.

**Eficiencia energética:**

CARRETERO PEÑA, Antonio; GARCÍA SÁNCHEZ, Juan Manuel. “Gestión de la eficiencia energética: cálculo del consumo, indicadores y mejora”. Madrid: AENOR, 2012. 216 p.

**Energía:**

GOLDEMBERG, José. “Energy: what everyone needs to know”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2012. 224 p.

GOZÁLVEZ PÉREZ, Vicente; MARCO MOLINA, Juan Antonio. “Energía y territorio: dinámicas y procesos: comunicaciones”. Madrid: Asociación de Geógrafos Españoles, 2011. 461 p.

**Evaluaciones ambientales:**

MUÑOZ MARZÁ, Carlos. “Evaluación medioambiental del sistema integral de gestión de vehículos al final de su vida útil”. Tesis doctoral dirigida por Maria Rosario Vidal Nadal y Daniel Justel Lozano. Castellón: Universitat Jaume I. Departament d'Enginyeria Mecànica i Construcció, 2012. 463 p. [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/84067/cmnyozmarza.pdf?sequence=1> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

**Industria:**

BARROS, Ana Sofia. “Multinacionais e a deslocalização de indústrias perigosas: ensaios sobre a protecção dos Direitos Humanos perante o dano ambiental”. Coimbra (Portugal): Coimbra editora, 2012. 144 p.

**Medio marino:**

JORGE URBINA, Julio; PONTE IGLESIAS, María Teresa. “Protección de intereses colectivos en el derecho del mar y cooperación internacional”. Madrid: Iustel, 2012. 336 p.

**Organismos modificados genéticamente ( OMG )**

NAKSEU NGUEFANG, Georges. “Principe de précaution et responsabilité internationale dans le mouvement transfrontière des OGM”. Bruselas (Bélgica): Bruylant, 2012. 471 p.

**Sustancias peligrosas:**

BARROS, Ana Sofia. “Multinacionais e a deslocalização de indústrias perigosas: ensaios sobre a protecção dos Direitos Humanos perante o dano ambiental”. Coimbra (Portugal): Coimbra editora, 2012. 144 p.

**Urbanismo:**

FUENTES I GASO, Josep Ramón. “LLei d'urbanisme de Catalunya”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012. 287 p.

GUTIÉRREZ COLOMINA, Venancio. “Urbanismo y territorio en Andalucía. Régimen vigente tras la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (3ª ed.)”. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2012. 950 p.

KALFLÈCHE, Grégory. “Droit de l'urbanisme”. París (Francia): PUF. Presses Universitaires de France, 2012. 400 p.

PARADA, Ramón. “Derecho administrativo III: Bienes públicos, Derecho urbanístico (13ª ed.)”. Madrid: Marcial Pons, 2012. 437 p.

**Vehículos:**

MUÑOZ MARZÁ, Carlos. “Evaluación medioambiental del sistema integral de gestión de vehículos al final de su vida útil”. Tesis doctoral dirigida por Maria Rosario Vidal Nadal y Daniel Justel Lozano. Castellón: Universitat Jaume I. Departament d'Enginyeria Mecànica i Construcció, 2012. 463 p. [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/84067/cmnyozmarza.pdf?sequence=1>  
[Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

## ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 y 26 de octubre de 2012*

### **Agricultura:**

EuGH. “Verkauf von Gemüsesaatgut, das im amtlichen gemeinsamen Sortenkatalog für Gemüsearten nicht aufgeführt ist, auf dem nationalen Saatgutmarkt – Nichtbeachtung der Regelung der vorherigen Zulassung für das Inverkehrbringen – Internationaler Vertrag über pflanzengenetische Ressourcen für Ernährung und Landwirtschaft”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 555-561

GRINDLAY MORENO, Alejandro Luis; LIZÁRRAGA MOLLINEDO, Carmen. “Regadío y territorio en la Región de Murcia; evolución y perspectivas de futuro”. *Ciudad y territorio: estudios territoriales*, n. 172, pp. 281-298, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/134/art/art4.pdf> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

VG Schwerin. “Grünlandumbruch und Maisanbau auf Niedermoorstandort”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 591-592

### **Aguas:**

VGH Mannheim. “Einstellung von Gewässerausbaumaßnahmen; hier: Ausbau eines Triebwerkskanals; Abgrenzung zur Änderung einer Wasserbenutzungsanlage”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 570-572

### **Alimentación:**

EuGH. “Verkauf von Gemüsesaatgut, das im amtlichen gemeinsamen Sortenkatalog für Gemüsearten nicht aufgeführt ist, auf dem nationalen Saatgutmarkt – Nichtbeachtung der Regelung der vorherigen Zulassung für das Inverkehrbringen – Internationaler Vertrag über pflanzengenetische Ressourcen für Ernährung und Landwirtschaft”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 555-561

### **Aviación:**

RIVAS CASTILLO, María Isabel. “El choque frontal de la nueva licencia comunitaria de controlador de tránsito aéreo en el sector de la navegación aérea: [a propósito de la STS de 22 de diciembre de 2011 - Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 3<sup>a</sup>”]. *Civitas. Revista española de derecho administrativo*, n. 154, 2012, pp. 289-307

### Bienestar animal:

BverwG. “Bebauungsplan für Tierimpfstoffzentrum neben einem Wohngebiet”. Natur und recht, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 561-566

VG Halle. “Auflage zur Abschaltung von Windkraftanlagen bei Tötungs- und Verletzungsrisiko für Fledermäuse”. Natur und recht, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 580-586

VG Saarlouis. “Aufstiegserlaubnis für Flugmodelle in einem faktischen Vogelschutzgebiet”. Natur und recht, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 587-591

### Biodiversidad:

“20 años de la Directiva de Hábitats y de LIFE”. Natura 2000, n. 32, julio 2012, pp. 3-5, en línea]. Disponible en Internet: [http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000newsl/nat32\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000newsl/nat32_es.pdf) [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

JONES, Nerys Llewelyn. “Sustaining a Living Wales”. Environmental Law Review, vol. 14, n. 2, 2012, pp. 93-97

VG Lüneburg. “Zur Ausübung eines naturschutzrechtlichen Vorkaufsrechts”. Natur und recht, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 586-587

### Biotechnología:

KEICH, Thomas. “Ausgewählte Probleme des Gentechnikrechts im Fokus europäischer und nationaler”. Natur und recht, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 539-548

### Cambio climático:

“Abordar el cambio climático”. Natura 2000, n. 32, julio 2012, pp. 10-11, [en línea]. Disponible en Internet: [http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000newsl/nat32\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000newsl/nat32_es.pdf) [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

ANTYPAS, Alexios. “A desultory morning-after at the Bonn Climate Change Conference”. Environmental Liability, vol. 20, n. 1, 2012, pp. 3-4

FOROLE JARSO, James. “The East African Community and the Climate Change agenda: an inventory of the progress, hurdles, and prospects”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 12, n. 2, 2012, pp. 19-24, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLPWINTER2012CLIMATEISSUE.pdf> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

GERRARD, Michael B. “What litigation of a climate nuisance suit might look like”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 12, n. 2, 2012, pp. 12-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLPWINTER2012CLIMATEISSUE.pdf> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

ROSE, Erwin. “The ABCs of governing the Himalayas in response to glacial melt: atmospheric brown clouds, black carbon, and regional cooperation”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 12, n. 2, 2012, pp. 33-37, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLPWINTER2012CLIMATEISSUE.pdf> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

#### **Comercio de emisiones:**

ALONSO GARCÍA, María Consuelo. “El nuevo régimen jurídico del mercado europeo de derechos de emisión de gases de efecto invernadero”. Justicia administrativa: revista de derecho administrativo, n. 56, 2012, pp. 23-44

LAM, Joseph. “Coupling environmental justice with carbon trading”. Sustainable Development Law & Policy, vol. 12, n. 2, 2012, pp. 40-44, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLPWINTER2012CLIMATEISSUE.pdf> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

#### **Contaminación acústica:**

BERKEMANN, Jörg. “Straßenverkehrslärm im Rahmen eines (unionsrechtlichen) Lärmaktionsplanes – Zur Handhabung des §45 Abs. 1 Satz 2 Nr. 3, Abs. 9 StVO”. Natur und recht, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 517-531

ENGLISH, Rosalind. “A robust restatement of the principles of nuisance” Barr v Biffa [2012] EWCA Civ 312 (19 March 2012). Environmental Liability, vol. 19, n. 6, 2011

OVG Berlin-Brandenburg, Beschluss vom 15. Juni 2012 – OVG 12 S 27.12. “Passiver Schallschutz in der Umgebung des Flughafens Berlin-Brandenburg”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2012

OVG Koblenz, Urteil vom 16. Mai 2012 – 8 A 10042/12.OVG. “Toleranzgebot für Kinderlärm”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2012

#### **Contaminación atmosférica:**

HENDLER, Reinhard. “Immissionsschutz zwischen Planungs- und Fachrecht”. Natur und recht, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 531-538

**Contaminación de suelos:**

LEES, Emma. “Interpreting the Contaminated Land Regime; Should the 'Polluer' Pay?” *Environmental Law Review*, vol. 14, n. 2, 2012, pp. 98-110

**Contratación pública:**

GRIS GONZÁLEZ, Juan Carlos. “La modificación de los contratos del Sector Público”. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 28, septiembre 2012, pp. 7-41, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/20/806/Revista%20Jur%C3%ADdica%20de%20Castilla%20y%20Le%C3%B3n%20n%C2%BA%2028,0.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=no-store%2Cno-cache%2Cmust-revalidate&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL\\_delaPresidencia&blobnocache=true](http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/20/806/Revista%20Jur%C3%ADdica%20de%20Castilla%20y%20Le%C3%B3n%20n%C2%BA%2028,0.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=no-store%2Cno-cache%2Cmust-revalidate&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL_delaPresidencia&blobnocache=true) [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

RAZQUÍN LIZÁRRAGA, José Antonio “El nuevo régimen de los recursos en los contratos públicos y su implantación en la Comunidad Autónoma del País Vasco”. *Revista Vasca de Administración Pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n. 92, enero-abril 2012, pp. 125-173

**Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales ( Convenio de Aarhus ):**

ALLI ARANGUREN, Juan-Cruz. “La evaluación ambiental de los proyectos adoptados por acto legislativo nacional específico en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJCE de 16 de febrero de 2012)”. *Revista jurídica de Navarra*, n. 52, julio-diciembre 2011, pp. 165-181, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.navarra.es/appsext/DescargarFichero/default.aspx?codigoAcceso=PdfRevistaJuridica&fichero=RJ\\_52\\_II\\_1.pdf](http://www.navarra.es/appsext/DescargarFichero/default.aspx?codigoAcceso=PdfRevistaJuridica&fichero=RJ_52_II_1.pdf) [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

DELGADO DEL SAZ, Silvia. “La influencia del Convenio de Aarhus en el sistema de tutela contencioso-administrativa del Derecho alemán. Comentario a la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el acceso a la justicia de las ONG ambientales. Asuntos Trianel (C-115/09) y Oso pardo (C-240/09).” *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 188, mayo-agosto 2012

EuG, Urteil vom 14. Juni 2012 – Rs. T 396/09. “Aarhus-Verordnung unvereinbar mit Aarhus-Konvention”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 9, 2012

EuGH. “Höchstgehalte an Pestizidrückständen; Zu der Anwendung der Bestimmungen der Århus-Konvention”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 550-555

**Costas:**

RODRÍGUEZ LÓPEZ, Pedro; MERA OLMOS, José Luis. “El dominio público marítimo-terrestre: los acantilados”. CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos, n. 123, 2011, pp. 67-106

**Derecho ambiental:**

American College Of Environmental Lawyers. “US Litigation and Regulation -- selected issues”. Environmental Liability, vol. 20, n. 1, 2012, pp. 27-38

BARGEN, Jan Malte von. “Mediation im Verwaltungsverfahren nach Inkrafttreten des Mediationsförderungsgesetzes”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2012

BverwG. “Wirkung eines Planfeststellungsbeschlusses der wegen eines behebbaren Mangels rechtswidrig ist und nicht vollzogen werden darf”. Natur und recht, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 566-568

BVerwG, Urteil vom 10. Januar 2012 – 7 C 6.11. “Gesamtrechtsnachfolge in bestehende Rekultivierungsanordnung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2012

EGELUND OLSEN, Birgitte; TEGNER ANKER, Helle. “Current issues in Danish environmental law and policy 2011 and early 2012”. Environmental Liability, vol. 19, n. 6, 2011

FALKE, Josef. “Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2012

FUENTES I GASÓ, Josep Ramón. “Aspectos controvertidos sobre el ejercicio de funciones de control e inspección en materia de protección del medio ambiente por parte de las entidades colaboradoras”. Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 154, 2012, pp. 343-360

KIEFER, Günther. “Viel Lärm um (fast) nichts? Das Rätsel redaktioneller Änderungen”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2012

KOMMER, Steffen. “Diffuse Umweltrechte in Brasilien: am Beispiel von Kollektivanlagen gegen ökologische Schäden durch queimadas”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2012

KROPP, Olaf. “Getrennthaltungsgebote und Vermischungsverbote nach dem neuen KrWG Teil 1: Allgemeines Getrennthaltungsgebot”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2012

Layard, Antonia. “The Localism Act 2011: What is 'Local' and How do we (Legally) Construct It?” Environmental Law Review, vol. 14, n. 2, 2012, pp. 134-144

**Desarrollo sostenible:**

MAYER, Benoit. “Sustainable Development Law on Environmental Migration: The Story of an Obelisk, a Bag of Marbles, and a Tapestry”. *Environmental Law Review*, vol. 14, n. 2, 2012, pp. 111-133

**Desastres naturales:**

LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, Lucía. “El Reglamento estatal de inundaciones y el avance en el enfoque holístico para la gestión de los riesgos naturales”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 275, 2012, pp. 41-88

**Dominio público:**

RODRÍGUEZ LÓPEZ, Pedro; MERA OLMOS, José Luis. “El dominio público marítimo-terrestre: los acantilados”. *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, n. 123, 2011, pp. 67-106

**Dominio público hidráulico:**

RODRÍGUEZ LÓPEZ, Pedro; MERA OLMOS, José Luis. “El dominio público marítimo-terrestre: los acantilados”. *CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, n. 123, 2011, pp. 67-106

**Eficiencia energética:**

HAMISTER, Laura. “Wind Development of Oaxaca, Mexico’s Isthmus of Tehuantepec: Energy Efficient or Human Rights Deficient?” *Mexican Law Review*, vol. 5, n. 1, julio-diciembre 2012, pp. 151-179, [en línea]. Disponible en Internet: <http://info8.juridicas.unam.mx/pdf/mlawrns/cont/9/nte/nte5.pdf> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

**Energía:**

BELLO, Alejandro; Contín-Pilart, Ignacio. “Taxes, cost and demand shifters as determinants in the regional gasoline price formation process: Evidence from Spain”. *Energy policy*, n 48, pp. 439-448

BVerwG, Beschluss vom 24. Mai 2012 – 7 VR 4.12. “Rechtsschutz gegen eine Stromleitung nach dem Energieleitungsausbaugesetz”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 9, 2012

CROWHURST, Georgina; PHILLIPS, Gareth. “Turbulent times for turbines. Sea & Land Power & Energy Ltd v Secretary of State for Communities and Local Government and the

Great Yarmouth Borough Council [2012] EWHC 1419". Environmental Liability, vol. 20, n. 1, 2012, pp. 25-26

GAWEL, Erik; KORTE, Klaas. "Verteilungswirkungen des EEG: Wird die Energiewende ungerecht organisiert?". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2012

### **Energía eólica:**

HAMISTER, Laura. "Wind Development of Oaxaca, Mexico's Isthmus of Tehuantepec: Energy Efficient or Human Rights Deficient?" Mexican Law Review, vol. 5, n. 1, julio-diciembre 2012, pp. 151-179, [en línea]. Disponible en Internet: <http://info8.juridicas.unam.mx/pdf/mlawrns/cont/9/nte/nte5.pdf> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

VG Halle. "Auflage zur Abschaltung von Windkraftanlagen bei Tötungs- und Verletzungsrisiko für Fledermäuse". Natur und recht, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 580-586

VGH München. "Baurechtlicher Vorbescheid für Windkraftanlage; in Aufstellung befindliches Ziel der Raumordnung". Natur und recht, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 572-577

### **Energía nuclear:**

BELLO PAREDES, Santiago A. "Acercamiento jurídico-administrativo al debate sobre la energía nuclear en España". Revista de Administración Pública (CEPC), n. 188, mayo-agosto 2012

DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel. "La energía nuclear en un Estado democrático y de derecho". El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 30, 2012, pp. 42-53

### **Energías renovables:**

CASSOTTA, Sandra. "Are the risks associated with nanomaterials adequately assessed and covered by EU environmental law? Case study? Renewable energy technologies". Environmental Liability, vol. 20, n. 1, 2012, pp. 5-22

### **Espacios naturales protegidos:**

"Proteger los espacios naturales en Europa". Natura 2000, n. 32, julio 2012, pp. 12-13, en línea]. Disponible en Internet: [http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000news1/nat32\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000news1/nat32_es.pdf) [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

### Especies amenazadas:

CAILLAUD, Anne. “Preventing coral grief: a comparison of Australian and French coral reef protection strategies in a Changing Climate”. *Sustainable Development Law & Policy*, vol. 12, n. 2, 2012, pp. 26-31, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLPWINTER2012CLIMATEISSUE.pdf> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

### Evaluaciones ambientales:

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz. “La Directiva 2011/92/UE, codificación del régimen de la evaluación de impacto ambiental de proyectos. Una ocasión perdida para mejorar el sistema”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 275, 2012, pp. 127-176

### Evaluación de impacto ambiental ( EIA ):

ALLI ARANGUREN, Juan-Cruz. “La evaluación ambiental de los proyectos adoptados por acto legislativo nacional específico en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJCE de 16 de febrero de 2012)”. *Revista jurídica de Navarra*, n. 52, julio-diciembre 2011, pp. 165-181, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.navarra.es/appsext/DescargarFichero/default.aspx?codigoAcceso=PdfRevisaJuridica&fichero=RJ\\_52\\_II\\_1.pdf](http://www.navarra.es/appsext/DescargarFichero/default.aspx?codigoAcceso=PdfRevisaJuridica&fichero=RJ_52_II_1.pdf) [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

BAROUSKAYA, Iryna. “Failure to Adequately Transpose the Environmental Impact Assessment Directive 85/337/EEC Into National law in Ireland”. *Environmental Law Review*, vol. 14, n. 2, 2012, pp. 145-153

VG Dusseldorf. “Umweltverträglichkeitsprüfung und Verbandsklage”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 577-580

### Evaluación ambiental estratégica:

EuGH, Urteil vom 22. März 2012 – Rs. C-567/10. “Umweltauswirkungen bestimmter Pläne und Programme”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 9, 2012

### Industria:

CAMPOS, Adriana; PIOVANELLI ARDISSON, Daniel. “Por uma Nova Concepção de Empresa no Marco da Sociedade do Risco: do lucro inconsequente à responsabilidade socioambiental”. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 33, n. 64, 2012, pp. 85-103, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/download/2177-7055.2012v33n64p85/22466> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

### Información ambiental:

EuGH, Urteil vom 16. Februar 2012 – Rs. C-182/10. “Zugang zu Informationen und Öffentlichkeitsbeteiligung bei Umweltangelegenheiten”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2012

TRIAS PRATS, Bartomeu. “Veinticinco años de acceso a la información ambiental en Italia: de la Ley 349/1986 a la Directiva Inspire”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 188, mayo-agosto 2012

VIVAS TESÓN, Inmaculada. “Bioinvestigación, biobancos y consentimiento informado del sujeto fuente vulnerable”. Diario La Ley (estudios doctrinales), n. 7911, 2012

### Medio marino:

AMARELLE GUILLÍN, Vanesa. “El seguro marítimo de defensa jurídica”. CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos, n. 135, 2012, pp. 5-38

QUINDIMIL LÓPEZ, Jorge Antonio. “La Unión Europea, FRONTEX y la seguridad en las fronteras marítimas. ¿Hacia un modelo europeo de seguridad humanizada en el mar?”. Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 41, enero-abril 2012

### Minería:

FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Juan José. “ El tiempo de trabajo y su incidencia en la seguridad y salud laborales en la minería del carbón”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 28, septiembre 2012, pp. 133-165, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/20/806/Revista%20Jur%C3%ADdica%20de%20Castilla%20y%20Le%C3%B3n%20n%C2%BA%2028,0.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=no-store%2Cno-cache%2Cmust-revalidate&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL\\_delaPresidencia&blobnocache=true](http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/20/806/Revista%20Jur%C3%ADdica%20de%20Castilla%20y%20Le%C3%B3n%20n%C2%BA%2028,0.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=no-store%2Cno-cache%2Cmust-revalidate&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL_delaPresidencia&blobnocache=true) [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

### Montes:

CARRILLO DONAIRE, Juan Antonio. “Hacia la configuración de un derecho de "reversión" del ejercicio de tanteos y retractos forestales por pérdida sobrevenida de la causa, a propósito de STS de 21 de marzo de 2011”. Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 154, 2012, pp. 209-236

URRUTIA LIBARONA, Íñigo; URIARTE RICOTE, Maite. “Régimen jurídico de la zona de montaña pirenaica en Navarra”. Revista Vasca de Administración Pública = Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria, n. 92, enero-abril 2012, pp. 175-233

**Organizaciones no Gubernamentales ( ONG ):**

DELGADO DEL SAZ, Silvia. “La influencia del Convenio de Aarhus en el sistema de tutela contencioso-administrativa del Derecho alemán. Comentario a la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el acceso a la justicia de las ONG ambientales. Asuntos Trianel (C-115/09) y Oso pardo (C-240/09).” Revista de Administración Pública (CEPC), n. 188, mayo-agosto 2012

**Paisaje:**

HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, Miguel. “Notas sobre el derecho al paisaje como derecho entrañable. (La emergencia de una categoría constitucional)”. El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 30, 2012, pp. 4-13

**Participación:**

EuGH, Urteil vom 16. Februar 2012 – Rs. C-182/10. “Zugang zu Informationen und Öffentlichkeitsbeteiligung bei Umweltangelegenheiten”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2012

**Planeamiento urbanístico:**

MARMOLEJO DUARTE, Carlos; PLOCIKIEWICZ, Magdalena. “El derecho de superficie sobre suelos públicos: el caso polaco”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 172, pp. 299-314, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/134/art/art4.pdf> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

MARTÍN CORTÉS, Blanca. “Análisis territorial y planeamiento”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 172, pp. 247-262, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fomento.gob.es/NR/rdonlyres/9D2B8E02-32EB-4224-90FC-E4AC1C726927/112022/CyTET172final.pdf> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

OVG Koblenz. “Zur Anwendbarkeit der Eingriffsregelung auf Vorhaben im Geltungsbereich eines einfachen Bebauungsplans i.S.v. 30 Abs.3 BauGB”. Natur und recht, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 568-570

RICOR MORALES, Óscar; RICOR BEUZON, Antonio. “La inundabilidad de los terrenos públicos en las acciones "aliud pro alio"”. Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 43, 2012, po. 13-41

### **Quien contamina paga:**

BAILEY, Paul; MCCULLOUGH, Elizabeth; SUTER, Sonya. "Can governments ensure adherence to the polluter pays principle in the long-term CCS liability context?" Sustainable Development Law & Policy, vol. 12, n. 2, 2012, pp. 46-51, [en línea]. Disponible en Internet:

<http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/documents/SDLPWINTER2012CLIMATEISSUE.pdf> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

### **Residuos:**

EuGH, Urteil vom 29. März 2012 – Rs. C-1/11. "Grenzüberschreitende Verbringung von Abfällen". Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 9, 2012

HART QC, David. "Annulment: all or nothing? Walloons in a mess about muck-spreading: Inter-Environnement Wallonie ASBL, Terre wallonne ASBL v Région wallonne: Case C-41/11, CJEU, 28 February 2012". Environmental Liability, vol. 19, n. 6, 2011

### **Residuos peligrosos:**

EuGH. "Höchstgehalte an Pestizidrückständen; Zu der Anwendung der Bestimmungen der Århus-Konvention". Natur und recht, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 550-555

### **Responsabilidad ambiental:**

CAMPOS, Adriana; PIOVANELLI ARDISSON, Daniel. "Por uma Nova Concepção de Empresa no Marco da Sociedade do Risco: do lucro inconsequente à responsabilidade socioambiental". Sequência: estudos jurídicos e políticos, vol. 33, n. 64, pp. 85-103, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/download/2177-7055.2012v33n64p85/22466> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

MOSCOSO RESTOVIC, Pía M. "Principio favor laesi y "parte más débil" en la competencia judicial internacional por daño ambiental". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 134, mayo-agosto 2012, pp. 571-594, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/134/art/art4.pdf> [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

### **Responsabilidad penal:**

HART QC, David. "The Erika disaster? Why we need an international environmental court. The Attorney-General's Opinion on Total's criminal liability, Cour de Cassation 24 May 2012". Environmental Liability, vol. 20, n. 1, 2012, pp. 23-24

### Salud:

FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Juan José. “El tiempo de trabajo y su incidencia en la seguridad y salud laborales en la minería del carbón”. Revista jurídica de Castilla y León, n. 28, septiembre 2012, pp. 133-165, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/20/806/Revista%20Jur%C3%ADdica%20de%20Castilla%20y%20Le%C3%B3n%20n%C2%BA%2028,0.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=no-store%2Cno-cache%2Cmust-revalidate&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL\\_delaPresidencia&blobnocache=true](http://www.jcyl.es/web/jcyl/binarios/20/806/Revista%20Jur%C3%ADdica%20de%20Castilla%20y%20Le%C3%B3n%20n%C2%BA%2028,0.pdf?blobheader=application%2Fpdf%3Bcharset%3DUTF-8&blobheadername1=Cache-Control&blobheadername2=Expires&blobheadername3=Site&blobheadervalue1=no-store%2Cno-cache%2Cmust-revalidate&blobheadervalue2=0&blobheadervalue3=JCYL_delaPresidencia&blobnocache=true) [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

### Seguridad marítima:

QUINDIMIL LÓPEZ, Jorge Antonio. “La Unión Europea, FRONTEX y la seguridad en las fronteras marítimas. ¿Hacia un modelo europeo de seguridad humanizada en el mar?”. Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 41, enero-abril 2012

### Servicios:

SALVADOR ARMENDÁRIZ, María Amparo. “Directiva de Servicios y Administración Local: cuestiones generales de su transposición en Navarra”. Revista jurídica de Navarra, n. 52, julio-diciembre 2011, pp. 107-162, [en línea]. Disponible en Internet: [http://www.navarra.es/appsext/DescargarFichero/default.aspx?codigoAcceso=PdfRevistaJuridica&fichero=RJ\\_52\\_I\\_3.pdf](http://www.navarra.es/appsext/DescargarFichero/default.aspx?codigoAcceso=PdfRevistaJuridica&fichero=RJ_52_I_3.pdf) [Fecha de último acceso 28 de septiembre de 2012].

### Transportes:

BERKEMANN, Jörg. “Straßenverkehrslärm im Rahmen eines (unionsrechtlichen) Lärmaktionsplanes – Zur Handhabung des §45 Abs. 1 Satz 2 Nr. 3, Abs. 9 StVO”. Natur und recht, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 517-531

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. “Sobre los procedimientos para la autorización de entrada en vehículos en zonas limitadas al tráfico rodado”. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 15-16, 2012, pp. 1821-1826

MÜLLER, Benito. “From confrontation to collaboration? CBDR and the EU ETS aviation dispute with developing countries”. Environmental Liability, vol. 19, n. 6, 2011

RIVAS CASTILLO, María Isabel. “El choque frontal de la nueva licencia comunitaria de controlador de tránsito aéreo en el sector de la navegación aérea: [a propósito de la STS de 22 de diciembre de 2011 - Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 3<sup>ª</sup>]. Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 154, 2012, pp. 289-307

VG Saarlouis. "Aufstiegsurlaub für Flugmodelle in einem faktischen Vogelschutzgebiet". Natur und recht, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 587-591

### **Urbanismo:**

ÁLVAREZ MARTÍN, Juan Antonio. "Urbanismo, suelo y vivienda. Problemas vigentes (Parte 2)". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 275, 2012, pp. 177-212

CARRILLO MORENTE, José Antonio. "La innovación del artículo 51 del Texto Refundido de la Ley de Suelo por el Real Decreto Ley 8/2011, de 1 de julio. Una visión desde la perspectiva de la administración autonómica". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 275, 2012, págs. 25-40

CESTEROS, Luis. "Los problemas estructurales del urbanismo español y la necesidad de un cambio de modelo". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 275, 2012, pp. 13-24

CORTINA VALLCANERA, José. "Sistema actual de los instrumentos de intervención ambiental en la Comunidad Valenciana". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n.117, 2012, pp. 12-29

DOMÍNGUEZ MARTÍN, Mónica. "La gestión municipal del urbanismo: las sociedades urbanísticas". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 275, 2012, pp. 89-126

FERNÁNDEZ-FIGUEROA GUERRERO, Fernando. "Argumentaciones en torno a la medida cautelar de suspensión de actos administrativos en suelo no urbanizable existiendo intereses públicos concurrentes divergentes". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 14, 2012, pp. 1694-1697

FERNÁNDEZ-FIGUEROA GUERRERO, Fernando. "Sinopsis esquemática de las modificaciones de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía por la Ley 2/2012, de 30 de enero". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 116, 2012, pp. 30-32

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. "Procedimiento para la aprobación de la ordenanza fiscal por la tramitación administrativa de ordenanzas fiscales por la prestación de servicios técnicos o urbanísticos en materia de urbanismo". Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 117, 2012, pp. 6-10

JUNCEDA MORENO, Javier. "Urbanismo: zonas inundables: afectación en el ámbito urbanístico". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 7, 2012, pp. 588-592

MELLADO RUIZ, Lorenzo. "Reflexiones críticas sobre el nuevo régimen andaluz de las edificaciones y asentamientos en suelo no urbanizable: el problema de las viviendas "alegales"". Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 117, 2012, pp. 30-45



XIOL RÍOS, Carlos. "Urbanismo: proceso urbanizador: consolidación del suelo urbano".  
La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 8, 2012, pp. 716-  
719

## Recensiones

*Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de octubre de 2012*

### **Bienestar animal:**

GOETSCHHEL, Antoine F. Recensión “Sabine Lennkh, Die Kodifikation des Tierschutzrechts – Modellvorstellungen: Reihe Das Recht der Tiere und der Landwirtschaft, Band 8, 2012”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 549

### **Desarrollo sostenible:**

SLATER, Anne-Michelle. “Natural Resource Investment and Africa's Development”. *Environmental Law Review*, vol. 14, n. 2, 2012, pp. 174-175

### **Eficiencia energética:**

ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María. Recensión “González Ríos, Isabel: Régimen Jurídico-administrativo de las energías renovables y de la Eficiencia Energética (Prólogo de J. M. Souvirón Morenilla)”. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 188, mayo-agosto 2012

### **Energías renovables:**

ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María. Recensión “González Ríos, Isabel: Régimen Jurídico-administrativo de las energías renovables y de la Eficiencia Energética (Prólogo de J. M. Souvirón Morenilla)”. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 188, mayo-agosto 2012

### **Medio marino:**

ERBGUTH, Wilfried. Recensión “Gellermann, Martin; Stoll; Peter-Tobias; Czybulka, Detlef: Handbuch des Meeresnaturschutzrechts in der Nord- und Ostsee: Nationales Recht unter Einbezug internationaler und europäischer Vorgaben, Spring, Springer, Berlin Heidelberg 2012”. *Natur und recht*, vol. 34, n. 8, agosto 2012, pp. 548-549

### **Urbanismo:**

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. Recensión “Agirreazkuenaga, Iñaki (Coord.): El modelo de ordenación territorial, urbanismo y vivienda vasco: aplicación práctica.”. *Revista de Administración Pública (CEPC)*, n. 188, mayo-agosto 2012

## NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: [biblioteca@cieda.es](mailto:biblioteca@cieda.es).

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M<sup>a</sup>., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

*Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental*







# Actualidad Jurídica Ambiental

---

## Recopilación mensual Núm. 17 Octubre 2012

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” ([www.actualidadjuridicaambiental.com](http://www.actualidadjuridicaambiental.com)) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias doctrinales al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE ECONOMÍA  
Y COMPETITIVIDAD

**Ciemat**  
Centro de Investigaciones  
Energéticas, Medioambientales  
y Tecnológicas



Centro Internacional de  
Estudios de **Derecho Ambiental**